BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.134 EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.°
Publicaciones (Informes) 33-2780
Administrativa (Caja) 33-2278

Buenos Aires, Lunes 7 de Mayo de 1945

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta N.° 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión N.° 602

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de nna marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Varios establecimientos. — Nombramientos

Buenos Aires, 19 de Abril de 1945.

—8.293|45. — 600—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Colegio Nacional Nº 10 de la Capital Federal, profesor de tres horas semanales de Ciencias Biológicas, vacantes creación, al doctor en Medicina señor Genaro V. Mileo (Cl. 1901, D. M. 1, M. Nº 33.762), cesando al propio tiempo en el cargo de Ayudante de Gabinete que desempeña en el Colegio Nacional Manuel Belgrano de la Capital Federal y desígnase en su lugar al señor José Ernesto Macaya (Céd. de Id. número 317.068, Bs. As.) debiendo cesar al propio tiempo en el cargo de (celador) Ayudante 5º que desempeña en el Colegio Nacional de Bragado (Bs. Aires).

Art. 2º — Nómbrase profesor de ocho horas (4 hs. Instrucción Cívica por traslado O. R. Vigliani) y 2 horas Economía Política en la Escuela de Comercio Nº 3 y 2 horas de Instrucción Cívica en la Escuela de Comercio Nº 7, creación año 1945, ambos establecimientos de la Capital Federal, al abogado señor José Baricco (Cl. 1913, D. M. 37, M. Nº 2.437.169).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Colegio Nacional Mariano Moreno (Capital). — Rectificando nombre de una profesora.

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.169|45. — 598. — E. 305. — Visto y atento los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Hágase saber a quienes corresponda con referencia al Decreto de fecha 23 de Noviembre de 1944 por el cual se designa profesora de Música, tres horas semanales, en el Colegio Nacional «Mariano Moreno» de la Capital a la señorita María Mujica, que el nombre de la misma es María Mercedes Mujica según lo comprueba con su carta de ciudadanía Nº 413.507 (25|11|32) que obra en este expediente y su cédula de identidad Nº 41.334 expedida por la Policía de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Colegios Nacionales «Manuel Belgrano» y «Bartolomé Mitre». — Rectificación de nombre.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

—9.408|45. — 601—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Hágase saber a quienes corresponda, con referencia a los Decretos Nros. 8.293|45 y 8.894|45 de fecha 19 de Abril y 25 de Abril del corriente año, respectivamente, que la designación efectuada a favor del señor José Ernesto Macaya (Céd. de Id. Nº 317.068, Pol. de Buenos Aires), para desempeñar un cargo de Ayudante de Gabinete en el Colegio Nacional «Manuel Belgrano» de la Capital Federal y posteriormente trasladado con el mismo cargo al Colegio Nacional "Bartolomé Mitre" de la Capital, debe considerarse, en ambos decretos, a favor del señor Ernesto Alfredo Macaya (Céd. de Ident. Nº 3.028.686, Policía de la Capital Federal), por ser éste su verdadero nombre y datos de identidad, y no, como en los decretos citados anteriormente se mencionara.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Ministerio de Agricultura

Aplicando multa

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.126|45. — Visto este expediente (número 296.689 - 1944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta de una infracción a las disposiciones del Decreto Nº 23.103, de fecha 3 de Febrero de 1939, reglamentario de la Ley número 12.566, de Lucha Obligatoria contra la Garrapata, cometida por el señor Carlos E. Marull, con dirección postal en la calle Tucumán Nº 1591, 5º piso, de la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe).

Atento lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Aplícase al señor Carlos E. Marull, una multa de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional, por la infracción de referencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Aplicando multa

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.127|45. — Visto el presente expediente (Nº 296.378 - 1944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta de una infracción a las disposiciones del Decreto Nº 23.103, de fecha 3 de Febrero de 1939, reglamentario de la Ley número 12.566, de Lucha Obligatoria contra la Garrapata, cometida por la firma Establecimientos Argentinos de Bovril Ltda., con dirección postal en 25 de Mayo número 214, de esta Capital.

Atento a lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Aplícase a la firma Establecimientos Argentinos de Bovril Ltda., una multa de quinientos pesos ($ 500.—) moneda nacional, por la infracción de referencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Reservando tierras fiscales (Río Teuco)

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.128|45. — Visto este expediente (número 33.248 - 1941), en el que el Consejo Nacional de Educación, solicita la reserva de la superficie de 1 hectárea, ubicada a la altura del km. 600 de la navegación del Río Teuco, dentro de la Colonia Pastoril del mismo nombre, con fines escolares; y

CONSIDERANDO:

Que como esta tierra es fiscal y figura libre de adjudicación, puede accederse a lo solicitado; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Resérvase con fines de utilidad pública, para el Consejo Nacional de Educación y con destino a escuela, la superficie de 1 hectárea ubicada aproximadamente a la altura del km. 600 de la navegación del Río Teuco, dentro de la Colonia Pastoril del mismo nombre, cuya ubicación definitiva resultará de la mensura que deberá practicarse oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Reservando tierras fiscales (Chaco)

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.129|45. — Visto este expediente (número 11.360 - 1942), en el que el Consejo Nacional de Educación, solicita la reserva de la superficie de 5 hectáreas ubicada en la legua «c» del lote N.º 5 de la Sección 2.ª del Territorio Nacional del Chaco, con fines escolares; y

CONSIDERANDO:

Que como la referida legua es fiscal y figura libre de adjudicación, puede accederse a lo solicitado; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Resérvase con fines de utilidad pública, para el Consejo Nacional de Educación, con destino a las necesidades de una escuela, la superficie de 5 hectáreas ubicada en la legua «c» del lote Nº 5 de la Sección 2ª del Territorio Nacional del Chaco, cuya superficie y ubicación son aproximadas, ya que las definitivas resultarán de la mensura que deberá practicarse.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Aprobando licitación pública

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.130|45. — Visto este expediente (número 375.945 - 1944), del que resulta:

Que la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Nº 34.839|44 del 27 de Diciembre último, procedió al segundo llamado, para la adjudicación en licitación pública del bosque existente en tres fracciones de tierras fiscales de 990 hectáreas de superficie cada una, ubicadas en la Colonia Manuel Belgrano, en el territorio de Misiones y;

CONSIDERANDO:

Que el acto realizado se ajusta a las disposiciones reglamentarias en vigor; atento las informaciones producidas por la Contaduría General de la Nación y Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, dependiente del Consejo de Defensa Nacional, puede disponerse su aprobación; por ello, lo informado por la Dirección Forestal, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública realizada por la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, de conformidad con el Decreto Nº 34.839|44 y disposición Nº 6|45 de fechas 27 de Diciembre último y 9 de Enero ppdo., respectivamente, para la explotación del bosque existente en la Colonia Manuel Belgrano, al SO. de la Ruta Oficial Nº 101, del territorio de Misiones.

Art. 2º — Adjudícase en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y contrato, corrientes a fs. 114 - 129, a don Gregorio Ortega la fracción Nº II, con superficie aproximada de 990 hectáreas, ubicada entre los km. 450 exclusive a 453 con 3.300 m. de fondo, al aforo de $ 15,20 m|n. por metro cúbico y a la Sociedad Anónima «Materprim Argentina» la fracción N.º III, con superficie aproximada de 990 hectáreas, ubicada entre los km. 453 exclusive a 456, con 3.300 metros de fondo, al aforo de $ 21,60 m|n. por metro cúbico, quedando desestimadas las ofertas por la fracción I que queda libre de adjudicación. Ambos interesados deberán abonar además del aforo, los derechos de inspección y tasa de reforestación a que se refieren los artículos 10 y 11 del pliego de condiciones respectivo.

Art. 3º — La Dirección Forestal celebrará con los interesados los respectivos contratos a los precios determinados en los formularios aprobados, quedando autorizada a suscribirlos en representación del P. E. y a poner en posesión a los adjudicatarios de las fracciones que les ha correspondido, a efectos de que inicien sus explotaciones. Estos contratos deberán ser protocolizados.

Art. 4º — Autorízase a la Dirección Forestal para devolver los depósitos de garantía efectuados por los participantes en la licitación de que se trata, cuyas propuestas no han sido aceptadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección Forestal a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Pesca. — Prorrogando concesión explotación en el Embalse del Río Tercero (Córdoba).

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9,274|45. — Expte. Nº 38.898 - 1940. — Vistas las presentes actuaciones en que la Sociedad Cooperativa Limitada de «Pescadores del Valle de Calamuchita», con sede en la localidad de Villa Rumipal (Córdoba), solicita se le prorrogue por dos años más la concesión de que es beneficiaria, para la explotación de pesca en el Embalse del Río Tercero (Córdoba), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 131.408, de fecha 15 de Octubre de 1942, por el que se otorgara la concesión mencionada, estableció la opción, a favor del concesionario, de su prórroga por un período de dos años;

Que la beneficiaria ha cumplido con las condiciones de pesca estipuladas, no habiendo formulado observación alguna la Repartición Técnica encargada de su control;

Que de los informes técnicos producidos surge asimismo la posibilidad de autorizar la pesca comercial en el Embalse aludido con las modificaciones que proponen, a las que ha prestado conformidad la concesionaria; y,

Atento a lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por dos años más a partir de la fecha del respectivo convenio la concesión de la explotación de pesca en el Embalse del Río Tercero (Córdoba), otorgada por Decreto número 131.408, de fecha 15 de Octubre de 1942 a «Los Pescadores del Valle de Calamuchita», Sociedad Cooperativa limitada, con sede en la localidad de Villa Rumipal, provincia de Córdoba.

Art. 2º — En el convenio a suscribirse deberán darse por reproducidas las condiciones estipuladas en el celebrado anteriormente con fecha 5 de Noviembre de 1942, con la sola excepción de la franquicia de pescar hasta 300 kilos diarios de pejerrey, durante los meses de veda de Septiembre, Octubre y Noviembre, establecida por el Art. 6º del pliego de condiciones, privilegio que se dejará sin efecto de común acuerdo.

Art. 3º — Los importes que se recauden por el producido de la explotación de referencia, ingresarán a Rentas Generales, acreditados a la cuenta «Dirección General de Ganadería» (Pesca y Caza Marítima).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y a sus efectos vuelva al Ministerio de Agricultura.

FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire.

Reservando tierras fiscales (Misiones).

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.275|45. — Visto este Expediente (Nº 12.054-1944) en el que el Departamento del Interior, solicita la reserva del lote número ciento setenta y cuatro (Nº 174), Sección segunda (II) de la Colonia Caa-Guazú, en el Territorio Nacional de Misiones, con superficie de veinticinco (25) hectáreas, con fines de utilidad pública y con destino a emplazamiento de Destacamento Policial de la zona; y

CONSIDERANDO:

Que la tierra de referencia, es fiscal y se encuentra libre de adjudicación y pedidos, como asimismo baldía, nada obsta para acceder a lo solicitado; atento a lo informado por el Consejo Agrario Nacional y a lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Resérvase para el Ministerio del Interior, con fines de utilidad pública y con destino a emplazamiento de Destacamento Policial, el lote número ciento setenta y cuatro (Nº 174), Sección (II) de la Colonia Caa-Gauzú, en el Territorio Nacional de Misiones.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional, a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Reservando tierras fiscales (Chaco).

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.276|45. — Visto este Expediente (Nº 12.776-1940), en el que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, solicita la reserva de la superficie de 10.000 metros cuadrados, ubicada aproximadamente en la parte Nord-Este de la legua c, del lote N.º 48 de la Zona H., del Territorio Nacional del Chaco, para la instalación de la Oficina de Radio Postal "El Pintado"; y

CONSIDERANDO:

Que como esa tierra es fiscal y figura libre de adjudicación, puede accederse a lo solicitado; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Resérvase con fines de utilidad pública, para la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, con destino a la Oficina de Radio Postal "El Pintado", la superficie de 10.000 metros cuadrados, ubicada aproximadamente en la parte Nord-Este de la legua c, del lote Nº 48 de la Zona H., del Territorio Nacional del Chaco.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional, a sus efectos. FARRELL. — Amaro Avalos.

Prohibiendo tránsito productos de caza en lugares de jurisdicción federal

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.277|45. — Visto el presente Expediente (N.º 278.494|944); en el que la Dirección General de Ganadería requiere se adopten las medidas necesarias a fin de impedir el tránsito de productos animales procedentes de provincias en las cuales esos productos pertenezcan; y

CONSIDERANDO:

Que es procedente que las autoridades nacionales en los territorios o zonas bajo su jurisdicción hagan efectivas las medidas tendientes a colaborar con las autoridades provinciales en la obtención de los fines que persiguen las disposiciones locales de amparo o protección de la fauna silvestre;

Que existe un cuerpo de inspección dependiente de la Dirección de Zootecnia de la Dirección General de Ganadería cuya misión es la de controlar el tránsito de los productos de la caza de especies silvestres que son remitidos a la Capital Federal;

Por ello y lo solicitado por el Señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Prohíbese el tránsito en lugares bajo jurisdicción federal de los productos de la caza remitidos desde territorio de las provincias, en contravención con las disposiciones vigentes en las mismas.

Art. 2.º — Los productos pertenecientes a especies animales cuya caza se halle prohibida en la provincia de la cual esos productos han sido remitidos, deberán acompañarse de un certificado provincial que acredite el origen legal de los mismos o que los animales a los cuales pertenecen han sido cazados en la provincia de remisión fuera de la época de veda o con permiso de la autoridad respectiva.

Art. 3.º — Los productos detenidos en contravención con los artículos precedentes podrán ser decomisados, adoptándose para ello el procedimiento que establecen las Resoluciones Ministeriales de 16 de Octubre de 1935 y 23 de Noviembre de 1944, N.º 15.424, y el Decreto N.º 14.409, de 20 de Noviembre de 1943.

Un duplicado del acta que se labre será remitida a las autoridades provinciales para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 4.º — Por conducto del Ministerio del Interior se recabará de las autoridades provinciales el envío a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, de una copia autenticada de las disposiciones locales que prohiben la caza de determinadas especies animales en el territorio de la provincia respectiva, o que tiendan por cualquier otro medio a la protección de la fauna silvestre.

Art. 5.º — La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura dictará las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el cual será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y del Interior.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos. FARRELL. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire.

Secretaría de Trabajo y Previsión

Derogando el artículo 77 de la Ley N.º 12.636, y los artículos 2.º y 3.º del Decreto 27.833 del 10 de Octubre de 1944, por los que se incorporan a la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura, al Consejo Agrario Nacional.

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1945.

9.658|45. — 144. — Visto: el Acuerdo General de Ministros de 27 de Noviembre de 1943, por el cual pasan a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión, la Dirección de Inmigraciones, la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios, la Junta Nacional para combatir la Desocupación y la Comisión Asesora para la Vivienda Popular;

Que al dictarse ese Acuerdo, se tuvo en cuenta el propósito fundamental e irrenunciable del actual Gobierno de fortalecer la unidad nacional mediante el imperio de una mayor justicia distributiva, unificando la aplicación de disposiciones concordantes —dispersas en leyes y decretos— en un organismo centralizador, encargado de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas del trabajo y de la previsión social;

Que la Ley N.º 817, a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión, atrae al inmigrante, ofreciéndole el Estado su traslación, alojamiento, mantenimiento, trabajo y propiedad de la tierra;

Que la Ley N.º 12.636 orgánica del Consejo Agrario Nacional, cuya finalidad es "poblar el interior del país, racionalizar las explotaciones rurales, subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios", tiende también al fomento de la inmigración (art. 7.º, inc. n) y a efectuar la colonización indígena (art. 66);

Que por los artículos 2.º y 3.º del Decreto N.º 27.833 del 11 de Octubre de 1944, dictado de conformidad al artículo 77 de la Ley N.º 12.636, se incorporó la Dirección de Tierras al Consejo Agrario Nacional, pasando a cargo de este último, el cumplimiento de las Leyes Nros. 4.167, 5.559, 6.712, 10.274 y 12.355, relacionadas con tierras fiscales, como así también los fondos provenientes de las mismas (art. 60, inc. d);

Que por el artículo 8.º de la Ley N.º 12.636 el Consejo Agrario Nacional está facultado a colonizar las tierras fiscales consideradas aptas para ese fin, estableciéndose un régimen distinto para las tierras que no reunan las condiciones exigidas (art. 63); y

CONSIDERANDO:

Que, si bajo la jurisdicción de la Secretaría de Trabajo y Previsión, se encuentran: la Dirección de Migraciones, creada por el artículo 1.º de la Ley N.º 817; la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios, que debe desempeñar las funciones previstas en el artículo 100 de esa misma ley; no es conveniente que el Consejo Agrario Nacional, ligado a la inmigración y al problema indígena (art. 66) dependa de otro departamento de Estado; tanto más, cuanto que, de conformidad al artículo 5.º del Acuerdo General de Gobierno de 27 de Noviembre de 1943, la Secretaría de Trabajo y Previsión tiene la finalidad de "fomentar el acceso a la propiedad privada", la cual es realizable especialmente por la acción del Consejo Agrario Nacional;

Que el éxito de las disposiciones relacionadas con la inmigración, población y colonización, no dependen exclusivamente de una ley, sino de la aplicación armónica del conjunto de ellas y de la acción sistemática de los organismos creados con el fin de establecer un verdadero régimen agrario, donde el inmigrante y la familia campesina, encuentren además, de la tierra fecunda, la protección de su trabajo y los beneficios sociales tendientes a arraigarlos en forma definitiva al suelo;

Que, las leyes agrarias son, entre nosotros, inseparables de la política de población, porque poniendo de manifiesto el grado de adelanto y la cultura de la Nación, y las regularidades de su tranquilidad social, deben constituir verdaderos incentivos para la inmigración;

Que, para la mejor ejecución de los diversos servicios organizados por las Leyes Nros. 4.167 y 12.636 conviene que las respectivas reparticiones mantengan su individualidad y especialización;

Que, las tierras fiscales aptas o no aptas para colonizar, deben seguir siendo administradas por la Dirección de Tierras, bajo el régimen jurídico establecido por las Leyes Nros. 4.167 y concordantes, quedando bajo la jurisdicción del Consejo Agrario Nacional las superficies adquiridas o que se adquieran en el futuro a los particulares;

Que, la experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación de la Ley N.º 4.167 (art. 17), aconseja no delegar en organismos creados con finalidades distintas la atención del problema indígena, el cual deberá encararse bajo el aspecto social, siendo obligación del Estado adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr, por medio de una educación integral, la asimilación y adaptación de los indios a la vida civilizada, convirtiéndolos tan pronto como sea posible, y mediante instituciones adecuadas, en agricultores estabilizados o propietarios, sin exigirles otro capital que su trabajo, facilitándoles tierras y los elementos de labranza;

Que, la acción del Estado para la protección de las poblaciones aborígenes se ha caracterizado hasta hoy por su estrechez e ineficacia, a causa principalmente de no habérsele destinado nunca facultades ni recursos suficientes durables;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el artículo 77 de la Ley N.º 12.636 y los artículos 2.º y 3.º del Decreto N.º 27.833, del 11 de Octubre de 1944, por los que se incorpora la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación al Consejo Agrario Nacional.

Art. 2.º — La Dirección de Tierras funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura, a cuyo efecto dicho Departamento proyectará la modificación del presupuesto vigente para incorporar los créditos para sueldos y gastos correspondientes al presente ejercicio. Queda a cargo de esa Dependencia la administración de las tierras fiscales regidas por las Leyes Nros. 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274, manteniendo la estructura funcional que tenía con anterioridad al Decreto N.º 27.833|44.

Art. 3.º — A partir de la fecha, el Consejo Agrario Nacional, manteniendo su condición de entidad autárquica, con autonomía funcional, patrimonial y financiera (Ley N.º 12.636, art. 2.º), pasa a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 4.º — Los fondos que recaude anualmente la Dirección de Tierras en virtud de las Leyes Nros. 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274, se destinarán a los gastos que se indican a continuación y en el siguiente orden preferencial:

a) Presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras. Estos recursos ingresarán a rentas generales.

b) Hasta la suma de m$n. 2.000.000 anuales con destino a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios. Estos recursos ingresarán a la cuenta especial cuya apertura se prevé por el artículo 6.º del presente decreto.

c) El excedente constituirá un recurso del Consejo Agrario Nacional (Ley N.º 12.636, art. 6.º, Inciso d).

La Dirección de Tierras ingresará mensualmente a la cuenta especial correspondiente a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios hasta un duodécimo del presupuesto que el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, apruebe para su funcionamiento. Antes del cierre del ejercicio la Dirección de Tierras procederá al ajuste definitivo de las sumas que corresponda liquidar de conformidad con lo establecido por los apartados a) y b) de este artículo.

El Consejo Agrario Nacional ingresará a la Dirección de Tierras a los efectos del cumplimiento del presente decreto las sumas recaudadas hasta el presente que no estén afectadas al pago de compromisos contraídos, determinando al efectuar el ingreso las sumas que puedan provenir de sobrantes no afectados del ejercicio anterior como así del presente año.

Si el presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras, exigiera en el futuro una afectación mayor de los recursos provenientes de las leyes números 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274 que la prevista para el ejercicio del año 1944, se requerirá el informe previo de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios y del Consejo Agrario Nacional.

Art. 5.º — Queda a cargo del Consejo Agrario Nacional la administración de las tierras fiscales a que se refiere la Ley N.º 12.355, y con los fondos provenientes de la venta de esas tierras procederá en la forma dispuesta por el Decreto N.º 117.163, de 7 de Abril de 1942.

Art. 6.º — La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, el régimen definitivo de la cuenta especial "Comisión Honoraria de Reducciones de Indios" creada por Decreto N.º 13.802-1944.

Art. 7.º — La Comisión Honoraria de Reducciones de Indios dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias tendientes a incorporar al aborigen a la vida civilizada facilitándole además los elementos de trabajo mencionados en el artículo 17 de la Ley N.º 4.167, quedando a su cargo la colonización indígena a que se alude en ese mismo artículo y en el 66 de la Ley N.º 12.636 y sus decretos reglamentarios, correspondiendo asimismo a dicha Comisión la aplicación del capítulo XIX del Decreto N.º 10.063, de 28 de Septiembre de 1944.

Art. 8.º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, someterá anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, los planes de colonización que corresponde a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º, del presente decreto.

Art. 9.º — En lo sucesivo, no podrá dejarse sin efecto las reservas indígenas existentes en los territorios nacionales, ni reducirse ninguna superficie de tierra fiscal, ocupada o explotada por indígenas, hasta la fecha del presente decreto, cualquiera fuese su título de ocupación, sin el informe previo y favorable del Estado Mayor del Ejército y Comisión Honoraria de Reducciones de Indios.

Cuando la superficie ocupada por indígenas estuviere ubicado dentro de la zona de fronteras, que determina el Decreto-Ley N.º 15.385 de 13 de Junio de 1944, deberá recabarse informe circunstanciado y fundado, de la "Comisión Nacional de Zonas de Seguridad".

Art. 10. — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto, que tendrá en todas sus partes fuerza de ley.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación. FARRELL. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos.

Secretaría de Industria y Comercio

Exceptuando de la exigencia de extender comprobantes de venta a negocios que por sus modalidades no se adapten a tal requisito

Buenos Aires, 23 de Abril de 1945.

8.665|45. — Visto el presente Expediente (N.° 2.449|44 y sus agregados números 2.647|44 y 2.579|44), lo informado por la Dirección General de Comercio; y

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del Decreto N.° 21.704, de fecha 12 de Agosto de 1944, se han podido comprobar ciertas dificultades respecto a la exigencia de extender los comprobantes de venta por parte de determinados negocios, dada la índole de los productos que expenden y las modalidades de venta, que hacen necesario eximir a los mismos de su cumplimiento;

Que tal situación se plantea especialmente en los comercios que efectúan en forma habitual pequeñas ventas, tales como almacenes, lecherías, panaderías, verdulerías, fruterías, carnicerías, carbonerías, puestos en los mercados, etc., así como los vendedores ambulantes, en todos los cuales existen inconvenientes de orden práctico que dificultan el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado decreto;

Atento a las disposiciones de la Ley N.° 12.591, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a lo aconsejado por el Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Exceptúanse de la exigencia de extender los comprobantes de venta a que se refiere el Decreto N.° 21.704|44, del 12 de Agosto ppdo., a los negocios que por la índole de los productos que expenda y las modalidades de venta anteriores a la fecha indicada no se adapten a tal requisito.

Art. 2.° — Considéranse incluídos en la excepción a que se refiere el artículo anterior los negocios al menudeo que habitualmente no entregaban comprobante de venta por pequeñas compras, tales como lecherías, almacenes, panaderías, verdulerías, fruterías, carnicerías, carbonerías, puestos en los mercados, vendedores ambulantes. La enunciación que precede no es limitativa, debiendo requerir los interesados que se crean con derecho para acogerse al mismo la autorización respectiva a la Dirección de Abastecimiento, en la Capital Federal y a las Comisiones Provinciales o Territoriales en el interior del país.

Art. 3.° — La excepción a que se refiere el artículo 1.° del presente decreto no podrá ser aplicada en los casos en que el propio interesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley N.° 12.591, exigiera el comprobante de la operación efectuada. La falta de entrega del mismo será considerada como infracción y se hará pasible de las sanciones y penalidades dispuestas por la Ley N.° 12.591.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — Julio C. Checchi.

Dirección General de Administración. — Se aprueba licitación privada para adquisición de útiles de oficina.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.681|45. — Expediente N° 50.001-945. — Visto el presente expediente, relacionado con la licitación privada realizada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio, para la adquisición de los útiles de escritorio requeridos a fojas 4 y vuelta, con destino a las distintas dependencias de la citada repartición, atento a las informaciones producidas y oída la Delegación de la Contaduría General de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada realizada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio, para la adquisición de los útiles de escritorio que se mencionan en el preámbulo del presente decreto y adjudícase su provisión a favor de las firmas que se citan a continuación, por haber resultado sus ofertas más convenientes, conforme a la información de fojas 32 a 33:

	m$n.
Gunther Wagner S. R. Ltda.: Según detalle de fojas 47 y su propuesta de fojas 10 . $	405.08
Casa Jacobo Peuser Ltda.: Según detalle de fojas 47 y 47 vuelta y su propuesta de fojas 13 . . . . „	2.773.85
José A. Solari (Casa Solari): Según detalle de fojas 47 vuelta y su propuesta de fojas 19 . . . . „	919.50
Berttolini Hnos. & Cía. R. S. L.: Según detalle de fojas 47 vuelta y 48 y su propuesta de fojas 23 . . . . „	745.34
Aretz & Cía.: Según detalle de fojas 48 y su propuesta de fojas 17 . . . . „	216.60
Plata & Plata Ind. y Comercial: Según detalle de fojas 48 y su propuesta de fojas 26 . . . . „	329.75
Curt. Berger & Cía.: Según detalle de fojas 48 y su propuesta de fojas 21 . . . . „	20.60
Total . . . . . . $	5.410.72

Art. 2.° — Impútese la cantidad total de cinco mil cuatrocientos diez pesos con setenta y dos centavos ($ 5.410,72 m|n.) moneda nacional, a la partida que se asigne en el presupuesto del año en curso.

Art. 3.° — Declárase desierto el acto en lo que respecta a la provisión de los renglones Nros. 18, 25, 32 y 49, por no haberse obtenido el número reglamentario de ofertas para poder adjudicar.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado a cargo del Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Tómese nota, comuníquese, etc. y a sus efectos vuelva a la expresada Secretaría de Industria y Comercio.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio. — Aprobando licitación pública, para adquisición de correas.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.684|45. — Expte. N.° 326.991|944. — Visto el presente expediente, relacionado con la licitación pública celebrada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio para la compra de diversos tipos de correas requeridos por la Dirección de Minas Geología e Hidrogeología, dependiente de la Dirección General de Industria; atento las informaciones producidas y lo manifestado por la Delegación de la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública realizada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio para la adquisición de las correas a que se hace referencia en el preámbulo del presente decreto y adjudícase su provisión a favor de las firmas que se mencionan a continuación, por la suma total de veintinueve mil novecientos trece pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 29.913,25 m|n.) conforme a sus propuestas agregadas, por ser los más convenientes por su menor precio, en unos casos, y por razones de calidad en otros, con arreglo al siguiente detalle:

E. Anderson & Cía.: Según detalle de fs. 86 y a su propuesta de fs. 51 . . . . . $	8.230.00
Meincke & Cía., Soc. Resp. Ltda.: Según detalle de fs. 86 y a su propuesta de fojas 25 . . . . „	3.922.50
Agar, Cross & Cía Ltda.: Según detalle de fs. 86 y a su propuesta de fs. 33 „	4.396.50
Guillermo A. Suárez & Cía.: Según detalle de fs. 86 y a su propuesta de fs. 58 . . „	5.994.85
Hirschberg S. A.: Según detalle de fs. 86 vta. y a su propuesta de fs. 44 . . . . „	7.370.40
Total . . . . $	29.913.25

Art. 2.° — Impútase la suma de veintinueve mil novecientos trece pesos con veinticinco centavos moneda nacional, a que asciende el total de la presente erogación, a la cuenta especial: "Aporte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para perforaciones en busca de agua potable, Decreto N° 14.654, de fecha 7 de Junio de 1944".

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario a cargo del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 4.° — Tómese nota, comuníquese, etc. y, a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multas, por diversas infracciones a la Ley N° 12.591.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.685|45. — Visto el presente Expediente (N° 321.064|45 y sus agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Jesús María Brizuela; Pedro Ruartes; Antonino Montaperto; Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.; Manuel Marcelo, Juan Emilio y Dionisio Paez; Abelardo Montero Domínguez (alza precio venta de artículos de primera necesidad); y Juan de Dios Ortega (falta de facturación de la mercadería de acuerdo con el Decreto N° 21.704); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los Arts 9° y 11 de la Ley N° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N° 12.591 en la cantidad de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a cada una de las firmas Jesús María Brizuela (Expte. N° 321.064|45); Antonino Montaperto; y Pedro Ruartes (Expte. N° 321.067|45); de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas que a continuación se detallan:

Expediente N° 321.051|45, Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.

Expte. N° 321.052|45, Manuel Marcelo, Juan Emilio y Dionisio Paez.

Expte. N° 321.065|45, Abelardo Montero Domínguez.

y de cien pesos ($ 100) moneda nacional a la firma Juan de Dios Ortega (Expte. 321.053); todas con domicilio en la Prov. de La Rioja.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de seis días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa, por infracción a la Ley N° 12.591.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.686|45. — Visto el presente Expediente (N° 237.899|44), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (rel. existencia formol), cometidas por la firma Villa, Aufricht & Cía.; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley N° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N° 12.591 en la cantidad de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a la firma Villa, Aufricht y Cía. con domicilio en la calle Victoria número 2556 de la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Concediendo recurso de apelación.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.691|45. — Visto el presente Expediente N° 236.165-1944 en el que la firma Demetrio Engleyo interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesto por Decreto N.° 25.055 dictado con fecha 19 de Septiembre de 1944, por infracción a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Demetrio Engleyo, a la multa de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional que por infracción a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento) le fué impuesta por Decreto N° 25.055 dictado con fecha 19 de Septiembre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.692|45. — Visto este expediente N.° 803-1945, en el que la firma Lorenzo López Trevin interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 32.563, dictado con fecha 4 de Diciembre de 1944, por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Lorenzo López Trevin, a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento) le fué impuesta por Decreto N.° 32.563, dictado con fecha 4 de Deciembre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.699|45. — Visto el presente expediente N.° 51.331-1945, en el que la firma José Rogovsky, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta

por Decreto N.º 711, dictado con fecha 16 de Enero de 1945, por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma José Rogovsky a la multa de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.º 711, dictado con fecha 16 de Enero de 1945.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.700|45. — Visto el presente Expediente Nº 51.348-1945, en el que la firma Fumagalli y Cía. interpuso recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 765 dictado con fecha 15 de Enero de 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Fumagalli y Cía., a la multa de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591, le fué impuesta por Decreto Nº 765 dictado con fecha 15 de Enero de 1945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.701|45. — Visto el presente Expediente Nº 51.203-1945, en el que la firma Andrés Zappettini interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 714 dictado con fecha 16 de Enero de 1945, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Andres Zappettini, a la multa de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591, le fué impuesta por Decreto Nº 714 dictado con fecha 16 de Enero de 1945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.702|45. — Visto el presente Expediente Nº 50.411-1945, en el que la firma Félix José Demonty interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 33.957 dictado con fecha 21 de Diciembre de 1944, por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de al citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Félix José Demonty, a la multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) moneda nacional que por infracción a la Ley número 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 33.957 dictado con fecha 21 de Diciembre de 1944.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa, por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.703|45. — Visto el presente Expediente Nº 178.901|944 M. A., en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 y decretos reglamentarios respectivos, que regulan el comercio y distribución de envases textiles y sus materias primas, cometidas por don Atilio Juan Francisco Mainardi (calle Brown Nº 1860, ciudad de Rosario); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que, con las diligencias practicadas de fs. 2 a 16, se han comprobado plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, a don Atilio Juan Francisco Mainardi, por infracción a los Decretos números 102.059|41 (artículo 2º) y 117.859|42 (artículo 3º) y Ley Nº 12.591 (artículo 6º), de conformidad al artículo 13 del Decreto Nº 6.389|43 y artículo 11 de la ley citada.

Art. 2 — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime al infractor el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales dependiente del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multas, por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.704|45. — Visto el presente Expediente Nº 234.935|944 M. A., en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 y decretos reglamentarios respectivos, que regulan el comercio y distribución de envases textiles y sus materias primas, cometidas por don Roque Fariña (ciudad de San Fernando, calle Tres de Febrero Nº 375, Pcia. de Buenos Aires) y don Ernesto Salvador Raggio (Villa Constitución, distrito de Rueda, Pcia. de Santa Fe); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que, con las diligencias practicadas de fojas 2 a 23 inclusive, se han comprobado plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, en la cantidad que en cada uno de los casos se determina, a los siguientes infractores a la Ley Nº 12.591 y decretos reglamentarios respectivos:

Roque Fariña: trescientos pesos ($ 300) moneda nacional (artículo 6º y 11 de la Ley Nº 12.591).

Ernesto Salvador Raggio: cien pesos ($ 100) moneda nacional (artículo 6º y 11 de la ley Nº 12.591), debiendo dejarse en suspenso la aplicación de la misma (artículos 4.º y 26 del Código Penal).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección, dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa, por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.705|45. — Visto el presente Expediente (Nº 50.125|944), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza del precio de venta de hierro), cometidas por los señores José Eduardo Burlando y Roberto Fortunato Debernardi, componentes de la extinguida firma Debernardi y Cía.; y de la multa que por violación a dichas disposiciones se les impusiera por Decreto Nº 958|45; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el artículo 9º, "in fine", de la Ley Nº 12.591, establece que, en caso de reincidencia, además del cobro de la multa correspondiente, se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, en la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional, a los señores José Eduardo Burlando y Roberto Fortunato Debernardi, componentes de la extinguida firma Debernardi y Cía., domiciliados en la Capital Federal.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido, y a los efectos determinados en el artículo 9º, "in fine", de la Ley Nº 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Mulsta por diversas infracciones a la Ley 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.706|45. — Visto el presente expediente (N.º 277.853|43 y su agregado), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de hierro, violando el Decreto N.º 136.993), cometidas por las firmas; de Marzi Hnos & Cía.; y Alberto Parrella; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591, faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias, prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los Arts. 9.º y 11 de la Ley N.º 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591, en la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000), moneda nacional, a la firma De Marzi Hnos. & Cía., (Expte. N.º 277.853|43), con domicilio en la ciudad de San Fernando; y de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, al señor Alberto Parrella, (Expte. N.º 73.538|43), de la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción Ley 12.591.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.707|45. — Visto el presente expediente (N.º 108.144|42), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de hilados de algodón, violando Decreto N.º 118.459), cometidas por la firma Algodonera Moderna, Soc. de Resp. Ltda.; atento a lo dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591, faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias, prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los Arts. 9.º y 11 de la Ley N.º 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591, en la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000), moneda nacional a la firma Algodonera Moderna, Soc. de Resp. Ltda., de la localidad de Wilde (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multas, por infracción Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.708|45. — Visto el presente Expediente (N.º 235.314|43), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (falta de bonificación de cinco centavos por litro de leche a los tamberos proveedores, vio-

lando así el Decreto N.° 144.816|43), cometidas por los señores: Adolfo José Cepeda, Manuel Alvarez o Manuel Alvarez de Crespo, Felipe Martin, Bernardo Suzanne, Claudio Huarte, Adrián Oiondriz, Horacio Galfasoro o Deo Gracia Galfasoro, Agustín Sola, Manuel Regueiro, Pablo Volonte y Pascual Grandulone; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el artículo 9.° de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, a cada uno de los señores: Adolfo José Cepeda y Manuel Alvarez o Manuel Alvarez de Crespo, con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, de conformidad con el artículo 26 del Código Penal, a cada una de las firmas: Felipe Martin, Bernardo Suzanne, Claudio Huarte, Adrián Oiondriz, Horacio Galfasoro o Deo Gracia Galfasoro, Agustín Sola, Manuel Regueiro, Pablo Volonte y Pascual Grandulone, todos con domicilio en la Capital Federal; debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a los interesados.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción Ley N.° 12591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.709|45. — Visto este Expediente número 175.323|944 M. A., por el que se da cuenta de la infracción a los Decretos Nros. 11.607 y 18.202 de fechas 13 de Octubre y 31 de Diciembre de 1943, respectivamente, cometida por la casa Lever Hnos. Ltda., con domicilio en la calle Fraga 1163 de esta ciudad, al anunciar y entregar en calidad de obsequio toallas a los compradores, en la misma, de diversos productos, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado plenamente probada la infracción cometida;

Que el artículo 3.° del Decreto número 11.607 ha hecho extensiva a los infractores al mismo las sanciones dispuestas por la Ley N.° 12.591;

Por ello, de acuerdo a las facultades conferidas al P. E. por la mencionada ley, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el Sr. Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a la firma comercial Lever Hnos. Ltda., con domicilio legal en la calle Fraga 1163 de esta ciudad, por infracción a lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto N.° 11.607 y artículo 1.°, Decreto número 18.202 (Art. 3.°, Decreto N.° 11.607 y artículos 9.° y 10, Ley N.° 12.591).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento que de no realizarse en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, se procederá a su cobro por **la vía de apremio, a cuyo fin se remitirán** estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, dependiente de la Procuración del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.710|45. — Visto el presente Expediente N.° 51.400-1945, en el que la firma Ernesto J. Tagle & Cía. S. R. L. interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto número 1.027 dictado con fecha 17 de Enero de 1945, por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento); atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Ernesto J. Tagle & Cía. S. R. L. a la multa de diez mil pesos ($ 10.000) moneda nacional que por infracción a la Ley número 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 1.027 dictado con fecha 17 de Enero de 1945.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.713|45. — Visto el presente expediente N.° 51.468-1945, en el que la firma Arturo Juárez Beltrán interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 1.027, dictado con fecha 17 de Enero ppdo., por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Arturo Juárez Beltrán, a la multa de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 1.027 dictado con fecha 17 de Enero de 1945.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8714|45. — Visto el presente expediente N.° 299-1945, en el que la firma Sociedad Anónima Financiera e Industrial S. A. F. E. I. interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 33.194|44, por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Sociedad Anónima Financiera e Industrial S. A. F. E. I. a la multa de cien mil pesos ($ 100.000) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 33.194|44.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8715|45. — Visto el presente expediente N.° 50.451-1945, en el que la firma Domingo Luis Cativelli ha interpuesto recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 33.957 dictado con fecha 21 de Diciembre de 1944, **por infracción a la Ley N.° 12.591,** (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Domingo Luis Cativelli a la multa de diez mil pesos ($ 10.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 33.957 dictado con fecha 21 de Diciembre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8716|45. — Visto el presente expediente N.° 2.038-1944, en el que la firma Pablo Carosio interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 26.631|44 dictado con fecha 2 de Octubre de 1944, por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Pablo Carosio a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 26.631|44 dictado con fecha 2 de Octubre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Se ordena el archivo de expedientes de diversos infractores a la Ley 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8718|45. — Visto lo dictaminado en favor del archivo de diversos expedientes relativos a sumarios instruídos con motivo de infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), en unos casos por no haberse comprobado fehacientemente dicha transgresión y en otros por haberse operado la prescripción penal, atento a lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Previa notificación a los interesados procédase al archivo en la Repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio, de los expedientes (M. A.) del año 1944, números: 171.140; 178.005; 178.291; 178.428; 178.816; 179.471; 186.621; 194.614; 234.589; 235.803; 236.061; 236.301; 236.316; 236.434; 236.785; 236.931; 236.945; y de los sumarios del año 1944, números: 10.011; 10.017; 10.028; 10.020; 10.042; 10.043; 10.044; 10.047; 10.050; 10.051; 10.053; 10.062; 10.088; 10.090; 10.092; 10.104; 10.105; 10.138; 10.139; 00.143; 10.174; 10.175; 10.176; 10.177; 10.182; 10.183; 10.184; 10.188; y 10.198.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8719|45. — Visto el presente expediente (N.° 277.304-43) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de hierro), cometidas por las firmas Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. y Sucesión de José Dummig; y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera a la primera de las nombradas por Decreto N.° 15.534|44; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el artículo 9.° "in fine" de la Ley N.° 12.591 establece que en caso de reincidencia, además del cobro de la multa que correspondiera, se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el artículo 12. determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12 591 en la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda nacional a la Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. y de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a la Sucesión de José Dummig domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos, determinados en el artículo 9.° "in fine" y 12. de la Ley N.° 12.591, en lo que respecta a la Sociedad Tubos Mannesmann Ltda., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétecera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa y decomisos de mercaderías a infractores Ley 12.591.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.720|45. — Visto el presente expediente N.° 382.276|944 M. A., en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 y decretos reglamentarios respectivos, que regulan el comercio y distribución de envases textiles y sus materias primas, cometidas por don Francisco Guerrero Zamora (calle Juan Bautista Alberdi N.° 255, Avellaneda), y por la firma "Juan Capel y Agustín Martínez", (calle Carlos Pellegrini N.° 646, ciudad de Tandil), y

Considerando:

Que la Ley 12.591 facultar al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que con las diligencias practicadas de fs. 1 a 28 inclusive se prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa en la cantidad que en cada uno de los casos se determina a los siguientes infractores a la Ley 12.591 y sus decretos reglamentarios respectivos:

Francisco Guerrero Zamora: — quinientos pesos ($ 500) moneda nacional (por infracción a los Decretos números 117.859|942, art. 2.° — 102.059|941, art. 2.°, y art. 6.°, Ley 12.591, de conformidad al art. 11 ley citada).

Juan Capel y Agustín Martínez: — doscientos pesos ($ 200) moneda nacional (por infracción a los Decretos números 117.859|942, art. 3.° — 102.059|941, art. 2.° y art. 6.°, Ley 12.591 y de conformidad al art. 11 de la ley citada).

Art. 2.° — Decomísese la partida de bolsas incautada a fs. 1, como accesoria a la pena impuesta a don Juan Capel y Agustín Martínez, conforme a lo pre-

ceptuado en los arts. 4 y 23 del Código Penal, y art. 5.° del Decreto número 117.859|942, a cuyo efecto por la Secretaría de Industria y Comercio se dará intervención a la División Envases Textiles.

Art. 3.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que, por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.863|45. — Visto el presente expediente N.° 4.873|1944 en el que las firmas Canteras El Sauce, Sociedad Anónima y José Saponara y Hnos., interponen recurso de apelación de las multas que les fué impuestas por Decretos Nros. 33.200|44 y 32.568|44, de fechas 4 y 11 de Diciembre de 1944, respectivamente, por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9 de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniéganse los recursos de apelación interpuestos por las firmas Canteras El Sauce, Sociedad Anónima y José Saponara y Hnos., a las multas de doscientos pesos ($ 200) y un mil ($ 1.000) moneda nacional, respectivamente, que por infracción a la Ley 12.591 les fué impuesta por Decretos Nros. 33.200|44 y 32.568|44, de fechas 4 y 11 de Diciembre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción Ley 12.591

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.867|45. — Visto el presente expediente (N.° 3.676|45 y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Salvador Battaglia; Cirilo Santiago; José Wehbi; Marcos Keilin; y Mateo Vegar & Mateo Glamuzina (alza precio venta de artículos de primera necesidad); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los artículos 9.° y 11 de la Ley número 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional al señor Salvador Battaglia (expediente N.° 3.676|45); y de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a cada una de las firmas que a continuación se detallan:

Expte. N.° 3.049|45 — Cirilo Santiago; — Expte. N.° 3.058|45 — José Wehbi; — Expte. N.° 2.874|45 — Marcos Keilin; — Expte. N.° 3.157|45 — M. Vegar & M. Glamuzina, todas con domicilio en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractores el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, cometida por la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A., (Expte. N.° 3.049|45); debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a la interesada.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción Ley 12.591

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.868|45. — Visto el presente expediente (N.° 277.648|43), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por la firma Cura Hnos. (falta de declaración en tiempo y forma de existencias de hierro; Decreto N.° 112.430 y Resolución Interministerial N.° 337); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley N.° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a la firma Cura Hnos., de la ciudad de Rosario (Prov. Santa Fe).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días; bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento, a los efectos indicados en el dictamen de fs. 29.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multa por infracción Ley 12.591

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.871|45. — Visto el presente expediente (N.° 277.451|43) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de hierro), cometidas por la firma Angel Muzzio e Hijos Ltda.; y de las multas que por violaciones a dichas disposiciones se le impusieran por Decretos números 6.701|44; — 24.950|44; — 710|45; — y 1.026|45; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9.° "in fine", de la Ley N.° 12.591 establece que en caso de reincidencia, además del cobro de la multa que correspondiera, se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional a la firma Angel Muzzio e Hijos Ltda., con domicilio en la ciudad de Rosario (Santa Fe).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9.° "in fine" y 12 de la Ley N.° 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.872|45. — Visto el presente expediente (N.° 2.816|45 y sus agregados) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de carbón vegetal), cometidas por las firmas: José Cervieri; Donato Picciuto; Joaquín Monserrat; y José Alvarez & Alvarez; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9.° de la Ley N.° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional al señor José Cervieri (Expte. N.° 2.816|45); y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas: Donato Picciuto (Expte. 2.635|45) con domicilios en la localidad de Seis de Septiembre; Joaquín Monserrat (Expte. N.° 2.636|45) de la localidad de Ituzaingó; y José Alvarez & Alvarez (Expte. N.° 2.637|45) de la ciudad de La Plata.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Ampliando el presupuesto del año 1944, a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

8.900|45. — Vistas estas actuaciones (Expte. SIC. N.° 67.108|1944), en las que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita el ajuste y ampliación en m$n. 6.593.000.— de su presupuesto para el año 1944, aprobado por el Decreto N.° 18.228|43 del 31 de Diciembre de 1943 —cuyos créditos fueron distribuidos por Decreto N.° 5.455|44 del 8 de Marzo de 1944— y modificado por Decretos 29.388|44 y 31.650|44 del 31 de Octubre y 22 de Noviembre de 1944, respectivamente, lo propuesto por el Señor Secretario de Industria y Comercio y Ministro de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de la Repartición recurrente para el año 1944 ha resultado insuficiente en mérito a circunstancias que no pudieron contemplarse al confeccionarse el programa de trabajos que sirvió de base para dicho plan financiero;

Que entre éstas, cabe anotar los aumentos de las tarifas ferroviarias y la implantación del impuesto a los derivados del petróleo, con su incidencia parcial sobre el presupuesto de Y. P. F., lo cual ha producido la insuficiencia de algunos créditos previstos;

Que a ello debe agregarse la intensificación de las actividades de su flota, para compensar, en parte, la falta de bodega privada, destinándola al servicio de importación, lo cual ha demandado un programa de arrendamientos de fletes para el servicio interno, incrementando estos gastos y los de abastecimiento;

Que forma parte de esa política de intensificación de tráfico naval la incorporación del buque tanque "General Mosconi", cuyo costo requiere un refuerzo de la partida respectiva;

Que es necesario dotar a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de los medios necesarios para llenar debidamente sus fines de utilidad pública y que, por otra parte, los recursos de la Repartición permitirán atender sin dificultades el refuerzo que solicita;

Que por estos fundamentos, por los antecedentes existentes y las informaciones producidas como consecuencia de las indicaciones de la Contaduría General de la Nación y las aclaraciones de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que dejan establecida fundadamente la procedencia del pedido que formula,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Amplíase en la suma de (m$n. 6.593.000.—) seis millones quinientos noventa y tres mil pesos moneda nacional, en la forma que se indica a continuación, el presupuesto para el año 1944 de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales aprobado por Decreto N.° 18.228|43 del 31 de Diciembre de 1943 —con la distribución de créditos dispuesta en el Decreto N.° 5.455|44 del 8 de Marzo de 1944— y modificado por Decretos Nros. 29.388|44 y 31.650|44 del 31 de Octubre y 22 de Noviembre de 1944, respectivamente:

INCISO 1 — SUELDOS

Clase	Concepto	Importe anual
		m$n.
2	Para pago de horas extraordinarias al personal de la Dirección General y Dependencias	354.120.—
	Total Inciso 1	22.881.005.—

INCISO 3 — GASTOS VARIOS

Partida	Concepto	Importe anual
		m$n.
	Item 2 — Transporte de materiales y petróleo	
1	Transporte de materiales: fletes marítimos, fluviales y ferroviarios; transportes varios; gastos y servicios aduaneros, de removido, inspección, carga y descarga de materiales; derechos de tránsito y otros gastos afines	2.894.160.—
2	Transporte de petróleo: fletes marítimos, fluviales y ferroviarios; transportes varios; gastos y servicios aduaneros, de removido, inspección, carga y descarga; derechos de tránsito y otros afines	17.064.300.—
	Total Item 2	19.958.460.—
	Item 7 — Gastos de distribución y venta	
1	Gastos de distribución y venta de subproductos: fletes, acarreos, servicios aduaneros, gastos de carga y otros movimientos de productos; impuestos provinciales sobre ventas, patentes, otros impuestos y derechos de inspección; bonificaciones; subvenciones, comisiones, descuentos y otras compensaciones a agentes y clientes; explotación de concesiones y otros gastos afines	47.660.416.—
	Total Item 7	47.860.416.—
	Total Inciso 3	95.132.109.—

INCISO 4 — ADQUISICION DE MATERIALES

Partida	Concepto	Importe anual
		m$n.
	Item 1 — Dirección General y Sucursales	
1	Materiales y elementos para servicios varios en Dirección General: útiles de escritorio y artículos de papelería, mobiliario general, repuestos y accesorios, instrumental de laboratorio, obras de texto y consulta, vestuario, elementos de movilidad, material de consumo; dibujo, fotográfico, limpieza y laboratorio, materiales para conservación y reparación de edificios y mobiliario, servicio médico e impresión del Boletín de Informaciones Petroleras	1.750.000.—
2	Materiales para la flota: adquisición de víveres, maquinarias, instrumental, mobiliario general, materiales de consumo y demás elementos destinados a cubrir las necesidades de la flota	2.900.000.—
3	Materiales para explotación de plantas de almacenamiento, Divisionales y Laboratorio Experimental: adquisición de materiales para stocks; distribución, calderas, elementos de transporte y de prevención de siniestros y accidentes, envases para subproductos, mobiliario y útiles de escritorio, papelería, maquinarias y herramientas generales para talleres, combustibles y productos químicos y demás elementos necesarios para su funcionamiento y explotación	2.892.420.—
6	Adquisición de equipos y elementos para explotación y distribución de supergas: gabinetes, cilindros, reguladores, accesorios y demás elementos necesarios para su conservación y funcionamiento	724.500.—
8	Adquisición y construcción de unidades de la flota	2.200.000.—
	Total Item 1	19.385.877.—
	Total Inciso 4	67.123.787.—

Art. 2.° — Con las modificaciones ya dispuestas y las que se determinan en el artículo anterior, el presupuesto de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para el año 1944, queda fijado en la suma de m$n. 285.778.777.—:

	m$n.
Presupuesto ordinario de explotación y exploración	239.328.777.—
Presupuesto de obras especiales	15.500.000.—
Aporte a Rentas Generales	20.000.000.—
Amortización de Letras de Tesorería	7.450.000.—
Imprevistos	3.500.000.—
Total	285.778.777.—

Art. 3.° — Los gastos previstos en el presupuesto de explotación y exploración quedan fijados en la siguiente forma:

	m$n.
Sueldos	22.881.005.—
Jornales	30.491.876.—
Gastos varios	95.132.109.—
Adquisición de materiales	67.123.787.—
Compra de productos	12.700.000.—
Impuesto a las ventas	4.000.000.—
Implantación del Estatuto del Personal a Sueldo de Maestranza	7.000.000.—
Total	239.328.777.—

Art. 4.° — Amplíase en la suma de (m$n. 6.593.000.—) seis millones quinientos noventa y tres mil pesos moneda nacional, el cálculo de recursos de dicha Repartición para el año 1944, aprobado y modificado por los decretos arriba citados, en el concepto "Transferencia del Superávit del Ejercicio Anterior" del rubro "Recaudaciones Varias", con lo cual dicho cálculo queda fijado en la suma de (m$n. 285.778.777.—) doscientos ochenta y cinco millones setecientos setenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos moneda nacional, de acuerdo con el siguiente resumen:

	m$n.
Venta de Productos	241.383.635.—
Producido de la flota	1.200.000.—
Recaudaciones Varias	43.130.142.—
Intereses de títulos	65.000.—
Total	285.778.777.—

Art. 5.° — Tómese nota, comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Cesar Ameghino. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Se constituye la "Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar"

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.208|45. — Visto lo dispuesto por el Decreto N.° 678|45; y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 25 dispone la designación de una Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Constitúyese la Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar, que será integrada en la siguiente forma: Presidente, el Sr. Contador Público Nacional don Roberto Massacane; secretario general, don Modesto Rodríguez Ugarte; vocales; el Sr. Contador Público Nacional don Natalio Marzzorati, el Ingeniero Agrónomo don Horacio Agustín Speroni, y don Benito Agulleiro.

Art. 2.° — La Comisión Organizadora estará encargada de reglamentar las disposiciones del Decreto N.° 678|45 y de estructurar la organización y funcionamiento de la Junta Nacional del Azúcar.

Art. 3.° — Mientras no se constituya la Junta Nacional del Azúcar la Comisión Organizadora actuará en su reemplazo con todas las atribuciones que a la misma le confiere el Decreto N.° 678|45.

Art. 4.° — El personal técnico y administrativo, será designado por la Secretaría de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Comisión Organizadora o del Presidente de la Junta Nacional del Azúcar en su caso.

Art. 5.° — Este decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento d Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Disponiendo a partir del 1.° de Mayo del año en curso, el cambio de coloración de la nafta para uso en automóviles y motocicletas

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.421|45. — Visto el presente Expediente (SIC. N.° 280.974) por el que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita el cambio de coloración para la nafta que se utiliza en automóviles y motocicletas; y

CONSIDERANDO:

Que existen dificultades para el aprovisionamiento de anilina azul, por cuanto no hay existencia de la misma en el mercado, ni posibilidad de importarla en un futuro próximo;

Que en el país no se fabrica anilina azul;

Que es conveniente mantener la doble coloración para la nafta según sea usada en automóviles particulares y motocicletas o empleada para los demás usos de acuerdo con lo señalado en los considerando del Decreto N.° 6.527 de fecha 16 de Marzo de 1944;

Que a tal fin es posible substituir la coloración azul de la nafta a usar en automóviles particulares y motocicletas, por coloración roja, existiendo disponibilidad de anilina roja para atender sin dificultades los requerimientos de más de un año;

Que puede mantenerse la coloración amarilla para la nafta empleada en todos los demás usos;

Que es posible fabricar en plaza las anilinas roja y amarilla con lo que quedaría asegurada la continuidad de esta coloración para ambas naftas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, título 12 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, con el objeto de evitar posibles adulteraciones de la nafta, se colorean de rojo todos los derivados del petróleo que no estan sujetos a impuestos como nafta y que están dentro de las siguientes especificaciones:

a) Que destilados de acuerdo con las normas del método A. S. T. M. 86 den 90 o|o o más de destilados a 280.° C.

b) Que tengan una intensidad de coloración propia que no exceda de 1 ½ en el aparato A. S. T. M. u otro de escala equivalente.

Que entre estos productos se encuentran el kerosene, agricol, tractor oil y otros kerosenes para tractores los cuales en consecuencia son coloreados en la actualidad para la vnta;

Que estas disposiciones referentes a la coloración de kerosenes, agricol, etc. fueron hechas en su oportunidad para distinguir los productos que deben pagar o no el impuesto de Vialidad;

Que en la actualidad, conforme a lo establecido en el Decreto N.° 18.410 del 31 de Diciembre de 1943, todos los combustibles derivados del petróleo, con excepción de la nafta, deben pagar el impuesto uniforme de un décimo y medio de centavo por litro, con el fin de evitar las dificultades que creaba la necesidad de comprobar el destino de las mercaderías a los fines del pago del impuesto de Vialidad en los casos que correspondiera;

Que con dicha disposición se ha eliminado el motivo principal por el que se coloreaban los productos comprendidos en el artículo 24, título 12 de la Reglamentación General de Impuestos Internos;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto N.° 6.527 del 16 de Marzo de 1944 el kerosene, agricol y demás kerosenes para tractores deben expenderse con el agregado de una substancia testigo para individualizarlos en el caso que se mezclen con la nafta de automóviles y motocicletas;

Que en las circunstancias de emergencia actuales puede prescindirse de colorear el kerosene, agricol y demás productos comprendidos en el artículo 24, título 12 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, manteniendo para los mismos la obligación de agregarlos la substancia testigo;

Por tolo ello y lo propuesto en tal sentido por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — A partir del 1.° de Mayo del corriente año la nafta para uso en automóviles y motocicletas deberá ser coloreada de rojo.

Art. 2.° — La intensidad de color y demás características de esta nafta deberán ajustarse a las que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales les hará conocer oportunamente a los productores y distribuidores.

Art. 3.° — Manténgase la coloración amarilla y el agregado de substancia testigo para la nafta empleada en todos los demás usos de acuerdo con lo establecido en el Decreto N.° 6.527 del 16 de Marzo de 1944.

Art. 4.° — A partir del 1.° de Mayo el kerosene y agricol y los kerosenes para tractores deberán venderse con coloración natural debiendo contener substancia testigo.

Art. 5.° — Déjanse en suspenso todas las disposiciones que se opongan a lo precedentemente dispuesto.

Art. 6.° — Manténgase en todas sus restantes disposiciones la vigencia del Decreto N.° 6.527 del 16 de Marzo de 1944.

Art. 7.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura, Hacienda e Interior.

Art. 8.° — Publíquese, comuníquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Administración General de Impuestos Internos de la Nación, Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales y Administración General de Vialidad Nacional, dése al Registro Nacional y archívese.
FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Se fijan precios máximos para la venta de carbón vegetal y leña.

Decreto N.° 9.482|45.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

Visto el estudio realizado por la Dirección Nacional de la Energía, y lo informado por el Consejo Nacional de Racionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que los precios máximos para la comercialización del carbón vegetal están regidos por Decreto N.° 1.028, de fecha 19 de Junio de 1943, y Decreto N.° 20.263, de Julio de 1944, y el de la leña por el Decreto N.° 1.029 del 19 de Junio de 1943 y el Decreto N.° 1.760 del 20 de Julio de 1943;

Que desde esas fechas una serie de circunstancias han motivado alteraciones de determinados rubros de influencia directa en los respectivos costos de producción y comercialización;

Que a partir del 1.° de Diciembre del año anterior las tarifas ferroviarias se han aumentado el 10 % y tal recargo, que incide sobre el precio de venta de los mencionados combustibles, debe ser contemplado, para evitar que este factor pueda ser causa de que se reduzca la producción en algunas zonas del país;

Que también debe tenerse en cuenta, por la importancia que reviste y la finalidad que cumple, el mejor nivel de vida de los obreros de las explotaciones forestales, cuyos salarios han sido mejorados en cumplimiento de una función social, mejora que también corresponde considerar, en proporción en los precios a fijar;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjanse los siguientes precios máximos para la venta de carbón vegetal y leña, que comenzarán a regir desde la fecha de publicación del presente decreto:

A. CARBON:

	Carbón de quebracho blanco especial	Carbón mezcla especial (sin algarrobo).
A granel, zarandeado en estación de origen, por vagón completo, puesto sobre vagón Capital Federal (inclusive $ 2.— como comisión), por tonelada	$ 92.—	$ 85.25
De mayorista a minorista:		
Sobre carro embolsado a pala, por tonelada	„ 97.—	„ 90.50
Sobre carro horquillado, por tonelada ..	„ 98.50	„ 92.—
De minorista al consumidor:		
Por bolsa entera, tal como llega, los 10 kilogramos	„ 1.10	„ 1.05
Fraccionado y zarandeado, los 10 kilogramos	„ 1.20	„ 1.15
Fraccionado y zarandeado (entregado en domicilio), los 10 kilogramos	„ 1.30	„ 1.25

B. LEÑA (DE MADERAS VARIAS):

	TIPO FERROCARRIL		
	Verde	½ Campana	Campana
Sobre vagón, Capital Federal, por tonelada	$ 40.—	$ 46.—	$ 46.50
Precio de venta al consumidor, por mayor, puesta en domicilio, por tonelada ..	„ 45.50	„ 52.—	„ 54.50
		Astillada	
Sobre vagón, Capital Federal, por tonelada		$ 49.50	
Precio de venta al minorista, puesta en domicilio, por tonelada		„ 57.50	
Precio de venta al público, en domicilio, al por menor, los 100 kilogramos ..		„ 6.55	

C. LEÑA (DE MADERA DE QUEBRACHO COLORADO):

	TIPO FERROCARRIL		
	Verde	½ Campana	Campana
Sobre vagón, Capital Federal, por tonelada	$ 40.—	$ 47.50	$ 51.50
Precio de venta al consumidor, puesta en domicilio, por tonelada	„ 45.50	„ 53.50	„ 59.50
		Astillada	
Sobre vagón, Capital Federal, por tonelada		$ 54.50	
Precio de venta al minorista, puesta en domicilio, por tonelada		„ 62.50	
Precio de venta al público, en domicilio, los 100 kilogramos		„ 6.95	

En los precios de leña para mercadería puesta sobre vagón, está incluída la comisión que se fija en $ 1.— por tonelada para el consignatario.

Art. 2.° — En el interior del país regirán estos precios con las modificaciones que correspondan por diferencia de fletes desde la estación de origen, debiendo tomar en cuenta a estos fines que se computan a la Capital Federal, un promedio de $ 27.08 por tonelada para el carbón de quebracho blanco; $ 27.27 por tonelada para el carbón mezcla; $ 24.22 por tonelada para las leñas provenientes de maderas varias, y $ 25.30 para la leña campana, ½ campana y astillada, de quebracho colorado.

Art. 3.° — Por el Departamento de Obras Públicas en colaboración con la Secretaría de Industria y Comercio, se estudiará la forma de dar preferencia para el transporte de estos combustibles en la cantidad necesaria para el abastecimiento normal.

Art. 4.° — Toda infracción a las disposiciones del presente decreto, hará pasible a sus autores de las sanciones previstas por la Ley N.° 12.591.

Art. 5.° — Quedan derogados los Decretos números 1.028 y 1.029, de fecha 19 de Junio de 1943; Decreto N.° 1.760, de fecha 20 de Julio de 1943, y el artículo 1.° del Decreto N.° 20.263, de fecha 28 de Julio de 1944, en la parte que se refiere a carbón vegetal mezcla.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Julio C. Checchi.

Se aprueba contrato celebrado por la Secretaría de Industria y Comercio y la firma Pedro Vuskovic, para adquisición de cemento portland.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.534|45. — Visto que la demanda del cemento portland supera todas las posibilidades actuales de producción y de transporte, dada la carencia de combustibles y de materiales esenciales para el normal funcionamiento de las fábricas, como así también de repuestos, materiales refractarios y la menor disponibilidad de vagones para su transporte,

Que por Decreto N.° 32.635 del 4 de Diciembre ppdo., se reconoce la situación por las mismas causales que se expresan,

Que a partir del 1.° de Enero del año en curso ha sido necesario reducir las cuotas de Fuel-Oil y Diesel-Oil en un 15 y 20 %, respectivamente, asignadas a la industria del cemento portland, por causas que son del dominio público,

Que en repetidas ocasiones los gremios patronales y obreros afectados a los trabajos de construcción y anexos han requerido la intervención de las autoridades para evitar el paro de sus labores, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de evitar la paralización de las obras públicas y privadas que traería la desocupación de la numerosa masa obrera ocupada en las mismas, es conveniente importar cemento portland, aun cuando resulte a precio superior al del producto nacional,

Que corresponde al Estado hacerse cargo de este mayor costo, en salvaguardia de los cuantiosos intereses en juego,

Por ello, y de acuerdo a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado por la Secretaría de Industria y Comercio y Pedro Vuskovic, para la adquisición de cemento portland.

Art. 2.° — El cemento portland que se adquiera en mérito a lo determinado en el artículo anterior, se destinará:

a) A las Reparticiones Públicas, de acuerdo a la urgencia y prioridad de sus necesidades y dentro del plan de distribución que dispondrá la Secretaría de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección de Abastecimiento.
b) A los contratistas de obras públicas que soliciten participación en el prorrateo.
c) A otros usuarios de cemento.

Art. 3.° — El Ministerio de Hacienda dispondrá que por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General, se entregue a la Secretaría de Industria y Comercio, con cargo de rendir cuenta, hasta la suma de ocho millones de pesos moneda nacional ($ 8.000.000.— m|n.), que cargará a dicha Secretaría, destinada al pago de la mercadería y demás gastos que origine el presente decreto.

Las sumas que se anticipan en virtud de lo dispuesto precedentemente, se llevarán a la cuenta "Anticipo Secretaría de Industria y Comercio - Adquisición de cemento portland".

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de la cuenta especial "Secretaría de Industria y Comercio - Adquisición de cemento portland", a la que acreditará por el importe de la venta de cemento portland una vez cancelado el anticipo a que se refiere el artículo anterior, y se debitará por el importe de las compras y las sumas que demanden el despacho, fletes, acarreos y depósitos, así como todo gasto que origine su distribución.

El manejo de esta cuenta, corresponderá a la Secretaría de Industria y Comercio, la que se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley N.° 11.672 (edición 1943).

El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 5.° — Las Reparticiones que reciban el material aludido, deberán hacerse cargo del mayor costo resultante de esta operación, sobre los precios máximos oficiales.

Quedan, asimismo, autorizadas a hacerse cargo de las diferencias entre el precio oficial y el precio de venta del cemento adquirido en virtud de este de-

creto en los casos previstos en el artículo 2.°, inciso b), cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

Cuando circunstancias especiales así lo exijan, podrá cargarse la diferencia entre el precio de costo y el de venta y/o transferencia, en cualquiera de los casos del artículo 2.°, a la cuenta mencionada en el artículo 4.°.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Acordando diversos premios.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

1.772|45. — Visto el presente expediente (N.° 243.129|1945), en el que la Sociedad Rural de Magdalena, solicita se le acuerden diversos premios para ser adjudicados en el Segundo Concurso de Productos de Granja, que realizará en el mes de mayo próximo, como así también la instalación de un "stand" y designación de conferencistas, y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Acordar a la Sociedad Rural de Magdalena, para que, como "Premios Ministerio de Agricultura de la Nación, Año 1945", sean adjudicados en el certamen de referencia, los que a continuación se indican:

Sección Avicultura:

Una plaqueta de bronce patinado al expositor que presente el mejor conjunto de aves de cualquiera de las razas de doble propósito;

Una plaqueta de bronce patinado al mejor gallo de la exposición;

Un diploma de honor al expositor que presente el mejor pavo bronceado.

Sección Apicultura:

Un diploma de honor al expositor que presente la mejor muestra de miel líquida;

Un diploma de honor al expositor que presente la mejor muestra de miel granulada;

Un diploma de honor al expositor que presente la mejor muestra de cera.

Sección Cunicultura:

Un diploma de honor al expositor local que presente el mejor conejo reproductor de la raza Gigante de Flandes, cualquier variedad.

2.° — Prestar el auspicio del Ministerio de Agricultura, al certamen mencionado, autorizando a las Direcciones de Informaciones y Granja, a concurrir con elementos de exhibición, y facultando, además, al Doctor J. Ernesto Lickerman y señor Miguel Médici, de la última de las Reparticiones nombradas, para actuar como conferencistas, en las Secciones Avicultura y Apicultura, respectivamente.

3.° — La Dirección de Administración dispondrá la liquidación y entrega, con cargo a rendir cuenta, a favor de la de Informaciones, de la suma de novecientos pesos ($ 900.—), moneda nacional, destinada a sufragar los gastos que origine la instalación de los respectivos stand en la muestra de que se trata, con imputación al Anexo H, Inciso 13, Item 13, Partida 7 del Presupuesto vigente.

4.° — La entidad recurrente deberá comunicar en su oportunidad a la Dirección General de Ganadería el nombre y domicilio de los criadores que hayan obtenido los premios de que se trata.

5.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

AVALOS

Acordando diversos premios.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

1.773|45. — Visto el presente expediente (N.° 243.227|945), en el que la Sociedad Rural del partido de Coronel Suárez (Provincia de Buenos Aires), solicita se le acuerden diversos premios para ser adjudicados en la IIIa. Exposición de Aves y Afines y XXVIIa. Exposición Ganadera, Avícola e Industrial que se realizarán los días 1.° de Julio y 14 de Octubre próximos, respectivamente.

Atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Acuérdase a la Sociedad Rural del Partido de Coronel Suárez (Provincia de Buenos Aires), para que, como "Premios Ministerio de Agricultura de la Nación — Año 1945", sean adjudicados en los certámenes de referencia, los que a continuación se indican:

IIIa. Exposición de Aves y Afines, a realizarse el 1.° de Julio próximo:

Una plaqueta de plata sobredorada al expositor local que obtenga el mayor número de puntos.

Una plaqueta de bronce patinado al mejor conjunto de un macho y dos hembras Rhode Island Colorada.

Una plaqueta de bronce patinado al mejor pavo Bronceado.

XXVIIa. Exposición Ganadera Avícola e Industrial, a realizarse el 14 de Octubre próximo:

Un diploma de honor, al mejor lote de reproductores bovinos, machos, de raza Shorthorn, inscriptos en el H. B. A., criados a campo.

Un diploma de honor al mejor lote de reproductores bovinos machos, de raza Aberdeen Angus, inscriptos en el H. B. A., criados a campo.

Un diploma de honor, al mejor lote de reproductores bovinos, machos, de raza Hereford, inscriptos en el H. B. A., criados a campo.

Un diploma de honor, al mejor reproductor equino, macho, de cualquiera de las razas presentadas.

Un diploma de honor, al mejor reproductor porcino, macho, inscripto en el S. B. A., de cualquiera de las razas presentadas.

Un diploma de honor, al mejor reproductor ovino, macho, de raza Corriedale, presentado en la categoría "A Galpón".

Un diploma de honor, al mejor conjunto de ovinos, machos, de raza Corriedale, presentados en la categoría "A Campo".

Un diploma de honor, al mejor conjunto de ovinos, machos, de raza Lincoln, presentados en la categoría "A Campo".

Un diploma de honor, al mejor conjunto de ovinos, machos, de raza Hampshire Down presentados en la categoría "A campo".

Sección Avicultura:

Una plaqueta de plata sobredorada al expositor local que obtenga el mayor número de puntos.

Una plaqueta de bronce patinado al mejor conjunto de un macho y dos hembras Rhode Island Colorada, y

Una plaqueta de bronce patinado al mejor pavo Bronceado.

2.° — La entidad recurrente deberá comunicar oportunamente a la Dirección General de Ganadería, el nombre y domicilio de los criadores que hayan obtenido los premios de que se trata.

3.° — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

AVALOS

Modificando Resolución Ministerial

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

1.774|45. — Visto el presente expediente (N.° 240.108|945), y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería y lo dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la misma,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Modifícase el apartado 1.° de la Resolución Ministerial número 1402, de fecha 5 de Abril anterior, debiendo considerarse el aumento de la asignación mensual por concepto de servicio de Inspección sanitaria, del establecimiento número oficial 512, de propiedad de la firma Baltar y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en vez de Baltar y Compañía, como fuera establecido.

2.° — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

AVALOS

Aprobando convenios elevados por la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

1.775|45. — Visto este expediente (N.° 185.986|945), en el que la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes eleva los convenios suscriptos con arreglo al plan de multiplicación de semilla de arroz de variedades oficiales, destinada a la siembra en el período agrícola 1944|45, que fuera dispuesto por Resolución Ministerial N.° 13.849, de fecha 29 de Agosto de 1944, atento a lo informado y a lo propuesto por la citada Dirección,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Aprobar los convenios suscriptos con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.° 13.849 del 29 de Agosto de 1945, por la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes con las firmas Suc. Justo J. Rizzo; Fagalde y Aranga; Alberto J. Escalada; Juan Broll; Clérico Hnos.; Secundino P. Clérigo y Victoriano Larraz, para multiplicación de semilla original de arroz de variedades oficiales del Departamento, destinada a la siembra del período agrícola 1944|45.

2.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a sus efectos a la Dirección de Agricultura.

AVALOS

Aprobando convenios con arreglo a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 7.554 y 15.733, del 12 de Mayo y 11 de Diciembre de 1944.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

1.776|45. — Visto este expediente (185.410|1945), en el que la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes eleva convenios suscriptos con arreglo a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales Nos. 7.554 y 15.733, de fechas 12 de Mayo y 11 de Diciembre de 1944, respectivamente para la multiplicación de semilla de cereales y lino de variedades oficiales, para la siembra del período agrícola 1944|45, y atento lo informado y lo propuesto por la misma Dirección,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Aprobar los convenios suscriptos con arreglo a lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales números 7.554 y 15.733, del 12 de Mayo, y 11 de Diciembre de 1944, respectivamente, por la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes con las firmas Felipe J. Vilela, Alberto C. Cucullu, Aleotti y Formigoni y la S. A. "Safico", para la multiplicación de semilla original de cereales y lino de variedades oficiales del Departamento para la siembra del período agrícola 1944|945.

2.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a sus efectos a la Dirección de Agricultura.

AVALOS

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

Renovando Resolución N.° 1.325 del 25 de Enero de 1945, sobre ampliación de sucursales de una firma comercial, en el interior del país.

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

6.653|45. — Visto el presente expediente (N.° 32.123|44, S. I. C.), en el que la firma Rodríguez Barro Hnos. y Cía., solicita la revocación de la Resolución N.° 1.325, por la que se denegó la autorización que solicitara para proceder a la ampliación de las sucursales de su organización comercial en Presidencia Roque Sáenz Peña (Territorio Nacional del Chaco) y Villaguay (Provincia de Entre Ríos), y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los antecedentes acumulados, no surge en forma la estructura del Decreto N.° 29.237|44, acordando a la recurrente la autorización que solicita, dado que no existe a juicio de esta Secretaría, en el caso presente el peligro de intensificar la competencia entre comercio similares;

Que el art. 5.° del citado Decreto faculta a esta Secretaría a resolver las situaciones que se plantean con motivo de su interpretación;

Que la situación planteada encuadra dentro de los casos de excepción contemplados en el Decreto aludido;

El Secretario de Industria y Comercio—
RESUELVE:

1.° — Revocar la Resolución N.° 1.325 del 29 de Enero de 1945.

2.° — Autorizar a la firma Rodríguez Barro Hnos. y Cía., para que proceda a la ampliación de las sucursales que tiene establecidas en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) y Villaguay (Entre Ríos).

3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CHECCHI

Autorizando la apertura de dos sucursales nuevas, a una firma comercial.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

6.749|45. — Visto el presente expediente (N.° 300-1945), en el que el señor Vicente Sgroi solicita la correspondiente autorización para abrir dos nuevas sucursales de su organización comercial dedicada a la venta al público de artículos de perfumería, en los locales sitos en las calles Bartolomé Mitre N.° 664 y Rivadavia N.° 6640|44, de esta Capital, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Vicente Sgroi constituye una organización comercial que opera con sucursales múltiples, conforme a lo establecido por el Decreto N.° 29.237|44, en su artículo 4.°;

Que en consecuencia le son aplicables las medidas de emergencia dispuestas por el art. 3.° del mismo decreto, cuyo inciso b) establece que aquellas organizaciones no podrán abrir nuevas sucursales en cualquier localidad del país donde ya tengan, al menos, una de ellas;

Que el señor Vicente Sgroi ha demostrado que tenía en gestión y en curso de ejecución la apertura de las mencionadas sucursales desde fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 29.237|44, situación que no ha sido contemplada expresamente por el art. 3.°, inc. b);

Que no obstante el carácter de órden público de las disposiciones del Decreto N.° 29.237|44, su aplicación no puede afectar los intereses comerciales comprometidos mediante actos ejecutados o en curso de ejecución a la fecha en que fué sancionado;

Que el artículo 5.° del Decreto número 29.237|44, faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para resolver las situaciones que se planteen con motivo de la interpretación de este último; y

Atento a lo informado por la Dirección General de Comercio,

El Secretario de Industria y Comercio—
RESUELVE:

1.° — Autorizar al señor Vicente Sgroi para que proceda a la apertura de dos nuevas sucursales de su organización comercial dedicada a la venta al público de artículos de perfumería en los locales sitos en las calles Bartolomé Mitre N.° 664 y Rivadavia N.° 6640|44, de esta Capital, de conformidad con las disposiciones del Decreto N.° 29.237 del 26 de Octubre de 1944.

2.° Comuníquese, etc.

CHECCHI

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Secretaría de Industria y Comercio

Disposición de Archivo de la manifestación de descubrimiento de sulfato de soda mina denominada "La Sombra", en el Departamento Caleucaleu, Territorio Nacional de La Pampa. Expediente 178.124 - 1942.

"Buenos Aires, Abril 5 de 1945. — Visto este expediente, atento a lo informado por Escribanía de Minas, y Considerando: Que la renuncia que a su mandato hace el señor L. Jorge Devincenzi, no modifica la situación de estos actuados, se dispone: Hacer efectivo el apercibimiento de fecha 31 de Enero de 1945, dando por no presentada la petición de mensura y archivar este expediente. Notifíquese a las partes, repónganse los sellos y tómese nota por la Sección Técnica del Servicio Legal de Minas. — (Fdo.). Tte. Cnel. Federico Rottgardt, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas, adsto.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 5 de Mayo de 1945

Por avisos	3.570.—
Por marcas	280.—
Por adicionales de marcas	11.—
Por suscripciones	50.30
Por venta de ejemplares	25.10
Por venta de folletos	—.—
Total	3.936.40

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902. Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública para el día 12 de Mayo próximo a las 10 horas, para contratar la adquisición del furgón para el transporte de cadáveres, con destino al Hospicio de Las Mercedes (segundo llamado).

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten, tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la calle Avenida de Mayo N.° 819, Capital Federal, planta baja, en presencia del Señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los proponentes que se presenten al acto, de acuerdo con el nuevo pliego de bases y condiciones, cuyo detenido estudio se aconseja y nómina del artículo a licitarse, que están a disposición de los interesados que lo soliciten en la Dirección del Establecimiento y en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Dirección General de Administración que funciona en el local precitado, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados, que será de 9 a 12 horas. — Buenos Aires, 7 de Mayo de 1945. — El Director General de Administración.

e.7 may.-N.° L-996-v.12 may.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

Llámase a licitación pública para el día 18 de Mayo de 1945 a las 15 y 10, por la provisión de leche y manteca a los establecimientos de esta institución, situados en Mar del Plata, durante el cuatrimestre Junio - Septiembre 1945. Informes: Sección Proveedurías; Reconquista 269, Capital Federal. — Las Inspectoras.

e.7 may.-N.° L 1129-v.18 may.

Llámase a licitación pública para el día 18 de Mayo de 1945, a las 15 por la provisión de leche y manteca durante el cuatrimestre Junio - Septiembre 1945, a los establecimientos dependientes de esta institución, situados en la Capital Federal. Informes: Sección Proveedurías; Reconquista 269, Capital Federal. — Las Inspectoras.

e.7 may-N.° L-1130-v.18 may.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación Privada N.° 239; ramo: elementos de ferretería y carbón de cooke inglés; apertura: mayo 14, a las 15 horas, Expediente D. 6593-45.

Licitación Privada N.° 240; ramo: obras jurídicas, elementos eléctricos y útiles de escritorio: apertura: Mayo 14, a las 15.10 horas, Expte. D. 8.444|45. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.7 may.-N.° 1.148-v.12 may.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Licitación pública para la consignación y distribución de obras editadas por la Universidad

Llámate a licitación pública, por segunda vez, por el término de veintidós días, a contar del 7 de Mayo próximo, a las editoriales, librerías y demás casas del ramo del país, para la consignación, distribución y venta de las publicaciones de la Universidad Nacional de Tucumán, de conformidad con el pliego de condiciones que se podrá solicitar de la Biblioteca Central de dicha Universidad, calle Ayacucho N.° 482, Tucumán. Las propuestas se presentarán en sobre cerrado y en ellas se expresará la conformidad con todas las cláusulas de dicho pliego de condiciones.

El acto de apertura se efectuará el 28 de Mayo próximo, a las 10.30 horas, en el despacho del Bibliotecario de la Universidad Nacional de Tucumán, con intervención del señor Fiscal del Juzgado Federal y en presencia de los interesados que concurran. — Tucumán, Abril de 1945. — Prudencio Santillán; Vicerrector de la Universidad de Tucumán.

e.7 may.-N.° L-1742-v.24 may.

Ministerio de Marina

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a licitación pública 7 de Junio próximo a 17,00 horas construcción "Tres hangares depósitos" en el Cuartel para Defensa de Costas de la Base Naval de Puerto Belgrano - Presupuesto Oficial, $ 841.701,90 m|n.

Pliegos y consultas: Dirección de Construcciones Terrestres, Avenida Eduardo Madero N.° 351; Capital.

Consulta de pliegos: Juzgado Federal de la Ciudad de Bahía Blanca.

Entrega propuestas: Dirección de Construcciones Terrestres y Juzgado Federal citados día y hora indicados — Alfonso E. Goux, Capitán de Fragata (R.), Director de Construcciones Terrestres.

e.7 mayo -N.° L 1113-v.1.° jun.

Llámase a licitación pública 7 de Junio próximo a 16.45 horas construcción "Usina Central" - Base Naval de Puerto Belgrano "Edificios" - Presupuesto Oficial $ 3.394.868,52 m|n.

Pliegos y consultas: Dirección de Construcciones Terrestres Avenida Eduardo Madero N.° 351; Capital.

Consulta de pliegos: Juzgado Federal de la Ciudad de Bahía Blanca.

Entrega propuestas: Dirección de Construcciones Terrestres y Juzgado Federal citados día y hora indicados. — Alfonso E. Goux, Capitán de Fragata (R.), Director de Construcciones Terrestres.

e.7 may-N.° L-1117-v.1.° jun.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las siguientes obras: puente sobre el arroyo Sauce Grande, en Las Oscuras, en el tramo de Coronel Dorrego a Bajo Hondo, pesos 269.316,10 y acceso al puente sobre el arroyo Sauce Grande en Las Oscuras, en el tramo de Coronel Dorrego a Bajo Hondo, $ 130.918,65. Deben cotizarse precios unitarios. Se aceptan propuestas por el conjunto de las dos obras, o separadamente por cada una de ellas.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 12 de Junio, a las 15 horas, en Florida 835, 3er. piso, escritorio 308, Capital, donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Oficina de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Capital, y hasta el día 6 de Junio, en el Juzgado Federal de Bahía Blanca.

e.7 may.-N.° L-1085-v.18 may.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

Expte. N.° 11.732 DC-1945

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales para laboratorio, de uso general. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15.30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 29 de Mayo próximo a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. El Secretario General. — Buenos Aires, Abril 30 de 1945.

e.7 may.-N.° L-1107-v.18 may.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la primera publicación del presente edicto a JULIA ASTABURAGA, y a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente N° 14-Z-1945, caratulado Zubiría Pedro A. contra Julia Astaburaga, bajo apercibimiento de dictarse resolución si no compareciere en el término establecido. — Oficina de Sumarios, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, al señor JUAN PEREZ y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente N.° 210-P-1944, que con fecha Abril 12 del corriente año, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Comisar la mercadería en infracción cuyo detalle y aforo obra a fs. 10 vta., a beneficio de los denunciantes señores José María Pereyra y Jorge A. Funes, por partes iguales conforme a la aclaración practicada a fs. 5, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Hágase saber, etc. Fdo.: C. Bramuglia, Administrador. — Aduana de la Capital, — Abril 26 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, al señor MANUEL ASUNCION LINARO y a todo el que se crea con derecho a la mercadería detenida por Expediente N.° 144-R-1944, que con fecha Abril 11 del corriente año, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Comisar las mercaderías en infracción a beneficio de los empleados señores: Pedro F. Rodríguez y Carlos D. Bense, por partes iguales, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Hágase saber, etc. Fdo.: C. Bramuglia, administrador. — Aduana de la Capital, Abril 26 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la primera publicación del presente edicto a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente sumario N° 75, letra G., año 1945, caratulado: GARCIA ANTONIO VICENTE contra N. N., bajo apercibimiento de dictarse resolución si no compareciere en el término establecido. — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la primera publicación del presente edicto, al señor FIRMO TAVELLA, y a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente sumario N° 48, letra L., año 1945, caratulado Lanzizano José contra Firmo Tavella, bajo apercibimiento de dictarse resolución si no compareciere en el término establecido. — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la primera publicación del presente edicto, a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente sumario N° 23, letra S., año 1945, caratulado: SANTAMARIA ANTONIO contra N. N., bajo apercibimiento de dictarse resolución si no compareciere en el término establecido. — Aduana de la Capital. Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la primera publicación del presente edicto, a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente sumario N° 45 letra L. año 1945 caratulado: LARRIVA DIGNO contra N. N., bajo apercibimiento de dictarse resolución si no compareciere en el término establecido. — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se hace saber por el término de 3 tres días a partir de la publicación del presente edicto, al señor ENRIQUE de la MARIA, y a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente Nº 16, letra A., de 1945, caratulado: Arpi Francisco A. y otros contra Enrique de la María, que en el sumario de referencia ha recaído la siguiente resolución: "Comisar (1) un lápiz suelto y los (3) tres encendedores denunciados, a beneficio de los autores de la denuncia, señores Francisco Arpi, Eufemio Castro y Benito Torres, por partes iguales, sin perjuicio de lo que corresponda al Fisco, y sobreseer con respecto al juego de lápiz y lapicera, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes". — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e 7 may.-v.9 may.

Se hace saber, por el término de 3 tres días a partir de la publicación del presente edicto, al señor MICHAEL MONAGHAN y a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente Nº 7, letra W., año 1945, caratulado: Wilson Luis contra Michael Monaghan, que en el sumario de referencia ha recaído la siguiente resolución: "Comisar (1) un reloj con pulsera, a beneficio de Luis Wilson, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, etc.". — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, al señor JULIO RODRIGUEZ RIAL y a todo el que se crea con derecho a la mercadería detenida por expediente Nº 42-B-1945, que con fecha Abril 4 del corriente año, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Comisar la mercadería en infracción, a beneficio de os denunciantes, por partes iguales, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Hágase saber, etc., Fdo.: C. Bramuglia, administrador. — Aduana de la Capital, Abril 23 de 1945. — Cayetano Bramuglia, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Aduana de Concordia

Por el término de tres días, a contar de la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a MARIO RAMON REGINA MEDAGLIA y a todos los que se consideren con derecho a: (1) un paquete de hojitas de afeitar, marca Gillette; (1) un paquete de hojitas de afeitar marca Flexita; (1) un paquete de hojitas de afeitar marca Boina Blanca; (3) tres jabones de tocador marca Manuelita, Palmolive y Reuter; (2) dos pares de medias de hombre, tejido de algodón; (1) un frasco de colonia Atkinsons, de 380 centímetros cúbicos. Mercadería detenida en el puerto de Concordia, el 15 de Enero ppdo., y que se tramita por expediente Nº 13-R-1945 bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. — Aduana de Concordia, Abril 24 de 1945. — Juan M. Raggio, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Por el término de tres días a contar de la primera publicación del presente edicto, se hace saber a todos los que se consideren con derecho a: (16) diez y seis madejas de cordón blanco de algodón trenzado, para corsés, sin marca ni industria, con peso de (9,500) nueve kilos quinientos gramos; (5) cinco cajas conteniendo etiquetas de papel para perfumería en varios colores (con la inscripción Colonia Lovaina Alcorta) con peso de (22,900) veinte y dos kilos novecientos gramos. — Mercadería detenida por la Policía Federal, en la confluencia del arroyo Ayuí y Río Uruguay, en ocasión que se pretendía introducir de contrabando al país y que se tramita por expediente 4-P-1945, Ad. Concordia; que el Sr. Administrador, ha dictado fallo definitivo, cuya parte dispositiva dice así: "Resuelve: Comisar la mercadería en cuestión a beneficio por partes iguales, funcionarios **de la Policía** Federal, señores: Tomás A. Mora, Luis Alfredo Arlía Prieto, Pedro Adolfo Claverie y Raúl Vicente Bedriñan y sin perjuicio de los derechos fiscales respectivos. — Notifíquese a los beneficiarios, publíquese edicto en el Boletín Oficial con transcripción de la presente resolución y consentida que sea, pase a Contaduría para el cumplimiento de la sentencia. Cumplido, tomen nota Alcaidía y archívese por Secretaría»'. — R. V. Nº 69. — Firmado: Manuel Raggio, Administrador de la Aduana de Concordia. — Aduana de Concordia, Abril 24 de 1945. — Juan M. Raggio, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Por el término de tres días, a contar de la primera publicación del presente edicto, se hace saber a PIO EULOQUIO CARLOS ALBERTO DIAZ y a todos los que se consideren con derecho a: (3) tres pares de medias de algodón para niños; (1) un frasco quita esmalte, marca Cutex; (1) un frasco esmalte, marca Nacarol; mercadería secuestrada el día 15 de Diciembre 1944 en el puerto local, y que se tramita por expediente Nº 6-T-1944, que el Sr. Administrador ha dictado fallo definitivo, cuya parte dispositiva dice así: Resuelve: Comisar la mercadería de que se trata, a beneficio del denunciante y aprehensor, Agente de la Policía Aduanera, Casimiro O. Toulliet y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. — Hágase saber, debiendo el denunciado reponer el sellado pertinente y pase a Contaduría para que oportunamente, proceda a la venta en pública subasta de la mercadería en cuestión y con su producido, cumpla la primera parte de esta resolución. — Finiquitado, tomen nota Alcaidía y Resguardo y archívese por Secretaría. — R. V. Nº 67. Firmado: Juan Manuel Raggio, Administrador de la Aduana de Concordia. — Aduana de Concordia, Abril 24 de 1945. — Juan M. Raggio, administrador.

e.7 may.-v.9 may.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 2

El señor Juez en lo Civil, Dr. Custodio Maturana (Secr. Nº 5), cita por treinta días a herederos y acreedores de LUIS VIVANCO. — Buenos Aires, Marzo 13 de 1945. — Pedro A. Dellepiane, secretario.

e.7 may.-Nº 1727-s|p.p.-v. 13 jun.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.° 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza a la prófuga MARIA M. MEDINA DE ALDERETE, procesada por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su juzgado y secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 2 de Mayo de 1945. — Carlos M. Ure. secretario.

e.7 may.-N.º 1730 s|p.p.-v.13 jun.

N.° 6

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal doctor Práxedes M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ROSA FIGUEROA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Local del juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.º. — Buenos Aires, dos de Mayo de 1945. — Rodolfo A. González, secretario.

e.7 may.-N.º 1731 s|p.p.-v.13 jun.

N.° 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal doctor E. Villafañe Basavilbaso, se cita, llama y emplaza a FRANCISCO PHAN VAN LOC, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su juzgado y secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. Local del juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (centro). — Buenos Aires, Mayo 4 de 1945. — Raúl M. Gamboa, secretario.

e.7 may.-N.º 1735 s|p.p.-v.13 jun.

N.° 9

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, Dr. Raúl Munilla Lacasa, se cita y emplaza a MIGUEL BAEZ, para que dentro del plazo de treinta días, que será contado desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde. Local del juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso. — Buenos Aires, 4 de Mayo de 1945. — Germán Terán, secretario.

e.7 may.-N.° 1734 s|p.p.-v.13 jun.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, Dr. Raúl Munilla Lacasa, se cita y emplaza a SUSANA PEREZ, para que dentro del plazo de treinta días, que será contado desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarada rebelde. Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso. — Buenos Aires, 3 de Mayo de 1945. — Germán Terán, secretario.

e.7 may.-N.º 1733 s|p.p.-v.13 jun.

JUECES FEDERALES DEL INTERIOR

(Secc. Azul)

Por disposición del señor Juez Federal de esta Sección doctor Salvador María Irigoyen, se cita por medio del presente, que se publicará por el término de quince días, a don LARS BAESKOJ para que comparezca dentro de dicho término a tomar la intervención que le corresponde en el juicio que le ha promovido el Estado Nacional Argentino por Expropiación, bajo apercibimiento de nombrársele como representante legal al señor Defensor Oficial del Juzgado. Los autos tramitan por la Secretaría del infrascripto. — Secretaría, Mayo 2 de 1945. — Raúl Ríos Centeno, secretario.

e.7 may.-N.º 1732 s|p.p.-v.24 may.

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

Juzgado Letrado de La Pampa

Por disposición del señor Juez Letrado del Territorio Nacional de La Pampa, doctor Alberto Fernández del Casal, a cargo del Juzgado Letrado N.º 1, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, para que comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía si así no lo hiciere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, a MARTIN CAÑETE, o MARTIN ALFONSO CAÑETE, domiciliado en la calle Aispurúa 2676, Villa Urquiza, argentino, de 45 años de edad, casado, Libreta de Enrolamiento N.º 1.589.662, Cédula de Identidad N.º 23.668, en la causa N.º 312 año 1945, caratulada: "Cañete Martín, estafa". — Santa Rosa, Mayo 2 de 1945. — Julio A. Oteiza, secretario.

e.7 may.-N.º 1729 s|p.p.-13 jun.

Por disposición del señor Juez Letrado doctor Agustín S. Coll Zuloaga, a cargo del Juzgado Letrado N.º 2 del Territorio Nacional de La Pampa, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a MATEO SERGIO OCAMPO, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa N.º 297, año 1945, que se le sigue por ante la Secretaría a cargo del autorizante, por el delito de infracción al artículo 16 de la Ley 4.707, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, será declarado rebelde. Local del juzgado; calle Coronel Gil N.º 264, Santa Rosa, La Pampa. — Santa Rosa, 28 de Abril de 1945. — Eduardo Gallardo, secretario.

e.7 may.-N.º 1728 s|p.p.-v.13 jun.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

TEJIDOS GUTEX
Comercial e Industrial
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. — En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, entre los señores Antonio Klein húngaro, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Avenida San Martín cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de esta Capital, y Bension Bahbouth, francés, mayor de edad casado, domiciliado en la calle J. M. Moreno ciento veintidós, departamento catorce ambos hábiles para contratar han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el régimen de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y en consecuencia convienen las siguientes bases: — Primero: La Sociedad girará bajo la razón social "TEJIDOS, GUTEX, COMERCIAL e INDUSTRIAL — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá el asiento principal de sus negocios en esta Capital Federal, calle Victoria mil cuatrocientos doce, o donde se fijare en lo sucesivo, pudiendo establecer las Sucursales o Agencias que estime conveniente en cualquier punto de la República o del extranjero. — Segundo: — Tendrá por objeto la compra-venta de mercaderías en general, como así también la importación, exportación, consignaciones, representaciones y comisiones de mercaderías, pudiendo asimismo establecer o participar en industrias en el país o en el extranjero. — Además, siempre que directa o indirectamente tenga relación con el objeto social, la sociedad podrá efectuar dentro y fuera del país toda clase de operaciones industriales y comerciales, por cuenta propia o de terceros, con otras sociedades, personas físicas o ideales, nacionales o extranjeras, poderes públicos y cualquier institución creada o a crearse en adelante. — Encuadrados en los objetivos sociales la sociedad podrá celebrar y ejercer todos los actos y contratos civiles y comerciales, judiciales o extrajudiciales, que tiendan al mejor desarrollo de sus fines. — Tercero: — El capital social está constituído por la suma de Ciento Veinte mil pesos moneda nacional ($ 120.000.00 m|n.), dividido en ciento veinte cuotas de Un mil pesos moneda nacional de curso legal cada una, las que son suscriptas por los socios en la siguiente forma: — Don Antonio Klein, cien cuotas equivalentes a Cien mil pesos moneda nacional en efectivo, y don Bensión Bahbouth Veinte cuotas equivalentes a Veinte mil pesos moneda nacional, en mercaderías cuyo detalle y valores parciales han sido consignados en el Inventario que por separado se firma y forma parte de este Contrato. — Cuarto: — La Sociedad se constituye por el tiempo de diez años a contar del primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, no pudiendo ser disuelta antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — A partir de esa fecha los socios podrán denunciarla en cualquier época con un preaviso de seis meses de anticipación notificado al otro socio por

telegrama colacionado. — Quinto: — La administración y dirección de la Sociedad así como el uso de la firma social, estará a cargo de ambos socios, debiendo actuar conjuntamente, o uno de ellos en unión de un apoderado nombrado al efecto por el otro. — En esta forma representarán a la sociedad en todos sus asuntos, negocios, causas y tramitaciones judiciales. — Podrán administrar y dirigir los negocios con todas las facultades que les acuerda la ley, tendrán el uso de la firma social, que no podrán aplicar en negociaciones ajenas al giro, ni en garantías a terceros. — Podrán, en nombre de la sociedad, firmar escrituras públicas y todo documento privado que fuere preciso a los fines sociales, contraer préstamos en la forma que estimen conveniente, ya sea con Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y demás instituciones bancarias ya establecidas o que se establezcan conforme a las leyes, Decretos, Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos; firmar letras, pagarés, y otros documentos, avalarlos, endosarlos, protestarlos, transar, renunciar a derechos y acciones, cobrar, percibir, conferir poderes generales y especiales de administración y para asuntos judiciales y revocarlos, sin que esta enumeración excluya otras facultades no enumeradas. — Sexto: — El Socio Bension Bahbouth se compromete a dedicar al desenvolvimiento comercial de esta sociedad su mayor diligencia y conocimiento no pudiendo realizar otras funciones comerciales en forma permanente, o que tengan similitud con los objetivos de esta sociedad. — Por estas funciones extraordinarias el socio Bension Bahbouth percibirá un porcentaje de las utilidades que, conjuntamente con el que le corresponde por su aporte de cuotas sociales en capital, asciende al cuarenta y siete por ciento (47 o|o) de los beneficios realizados y líquidos de cada ejercicio. — El socio Antonio Klein, percibirá asimismo, por su aporte social, el otro cincuenta y tres por ciento (53 o|o) de esos beneficios realizados y líquidos. — Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción. — El socio Bensión Bahbouth, podrá retirar hasta la suma de Seiscientos pesos moneda nacional, a cuenta de utilidades mensualmente. — Séptimo: — Anualmente, el treinta y uno de Diciembre, se efectuará el inventario y balance general de los negocios. — Las utilidades realizadas y líquidas que arroje el balance general, serán distribuídas entre los socios en la proporción establecida en el artículo anterior, previa deducción del cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal hasta completar el diez por ciento del capital. — El balance quedará aprobado si dentro de los treinta días de su comunicación a los socios, ninguno de ellos formulara objeciones por escrito. — Octavo: — El capital social podrá ser aumentado en cualquier momento por simple mayoría. — Las cuotas que se emitan por ese concepto podrán ser adquiridas, en primer término, por los socios fundadores. — Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros extraños sin la conformidad expresa del otro socio. — A tales efectos, siempre requerirá la unanimidad mientras los socios no excedan de cinco. — Siendo más de cinco los socios, las cuotas podrán ser cedidas a terceros extraños con la conformidad de la mayoría que representen las tres cuartas partes del capital, rigiendo en todo caso las disposiciones del artículo doce de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Noveno: — En todos los casos de disolución o liquidación de la sociedad, cualquiera de los socios podrá quedar como dueño exclusivo del negocio, haciéndose cargo del activo y pasivo y entregando al que se retire la parte del capital y beneficios que le corresponda, en virtud de la liquidación que se practicará al efecto, de acuerdo al último balance y a las utilidades del ejercicio en curso. — El importe de las cuotas del socio saliente, las podrán abonar los otros socios que la tomen a su cargo, al contado o, de común acuerdo, en la siguiente forma: — el veinticinco por ciento al contado; otro veinticinco por ciento a los cuatro meses; la tercera cuota, igual al veinticinco por ciento, a los ocho meses y la última cuota del veinticinco por ciento a los doce meses. — El capital adeudado devengará un interés del seis por ciento anual, pagadero por cuatrimestre vencido. — Si en algún balance practicado resultara una pérdida del cuarenta por ciento del capital suscripto, cualquiera de los socios tendrá derecho a pedir la disolución de la sociedad, sin que esta renuncia pueda considerarse comprendida en el artículo cuatrocientos veinticinco del Código de Comercio, siempre que el otro socio o socios no optara por continuar con el giro de la extinguida sociedad. — Décimo: — En caso de fallecimiento o incapacitándose alguno de los socios, la firma no se disolverá, sino que continuará su giro con el representante único que los herederos o representantes designen, y no poniéndose éstos de acuerdo en el término de treinta días, lo designará el Juez en trámite sumario y sin apelación. — Efectuado el primer balance anual, posterior al fallecimiento o incapacidad de un socio, la sociedad entrará en liquidación, que será practicada como se determina en el artículo noveno, siempre que el otro socio no optara por continuar con el giro de la extinguida sociedad e hiciera conocer su decisión en ese sentido a los herederos o representante del socio incapacitado, por telegrama colacionado remitido antes de practicarse el balance anual. — En caso de hacer uso de la opción, y efectuado el primer balance anual posterior al fallecimiento o incapacidad del otro socio, las cuotas de capital, utilidades, reservas y saldos de cuentas particulares que le correspondiera, serán abonadas a sus herederos o al representante legal del incapaz, en su caso, en la misma forma indicada en el artículo anterior. — Undécimo: — En caso de disolución de la sociedad, se procederá de común acuerdo a designar un liquidador, socio o ajeno a la sociedad, con todas las facultades que la ley le acuerda, quien procederá en la forma dispuesta por el Código de Comercio. — Duodécimo: — Los socios se reunirán cada vez que cualquiera de ellos lo considere necesario, asentándose sus acuerdos y resoluciones en un libro de actas. — Se requerirá la unanimidad para resolver el cambio de objeto de la sociedad o para cualquier modificación que imponga una mayor responsabilidad de los socios (Artículo dieciocho de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco). — Trigésimo: — Cualquier dificultad entre las partes ya sea durante la existencia de la sociedad o hasta su liquidación definitiva, será resuelta por árbitros amigables componedores, designado uno por cada parte en disidencia, quienes antes de entrar a deliberar designarán el tercero para los casos de discordia, el cual será designado por el Presidente de la Cámara Argentina de Comercio si no se pusieren de acuerdo sobre su designación. — El fallo de los árbitros será inapelable. — Subsidiariamente se establece la Jurisdicción ordinaria de los Tribunales de la Capital. — En un todo de acuerdo y previa lectura y ratificación se suscriben tres ejemplares de igual tenor y efecto en la ciudad y fecha al principio enunciados. — Firmado: Antonio Klein. — B. Bahbouth. — Buenos Aires, Abril 27 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.7 mayo.-N.º 1178-v.12 mayo.

TRELAMET

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina, el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, los Sres. don Enrique Alessio, argentino naturalizado, casado, con domicilio en la calle Guido número trescientos veinte y seis, de la localidad de Lanús; don Enrique Calpe, español, casado, con domicilio en la calle Castañón número ochocientos cincuenta y ocho, Capital; Juan B. Martini, que firma Juan Martini, italiano, casado, con domicilio en la calle Arcos número tres mil novecientos cincuenta, Capital; y don Romeo Percich, argentino naturalizado, casado, con domicilio en la calle Segurola tres mil setecientos noventa, de la localidad de Lanús, todos mayores de edad, y hábiles para contratar, convienen celebrar el presente contrato de sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las cláusulas que a continuación se detallan: — Primera: La sociedad de referencia girará bajo la razón de TRELAMET, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su domicilio legal en la calle Arcos tres mil novecientos cuarenta de esta Capital, o donde posteriormente se resuelva, pudiendo establecer sucursales en la ciudad y en el interior del país. — Segunda: — La sociedad tiene por objeto dedicarse a la trafilación y laminación de metales, sin perjuicio de los actos de comercio derivantes de esta elaboración. Podrá asimismo, dedicarse a la explotación de cualquier otro artículo relacionado directa o indirectamente con el objeto expresado, como también adquirir total o parcialmente intereses en industrias afines que puedan tener relación con el negocio de su especialidad. — Tercera: — La sociedad tendrá una duración indeterminada, pero los socios de común acuerdo podrán resolver su liquidación en cualquier momento, cumpliendo con todos los requisitos legales pertinentes. — Cuarta: — Cualquiera de los socios podrá retirarse de la sociedad en todo momento, con un preaviso de seis meses mediante telegrama colacionado. — En este caso las cuotas del socio renunciante serán adquiridas por los demás socios, a prorrata de sus respectivos aportes, realizándose el pago en cuatro cuotas semestrales de igual monto, con un interés del seis por ciento. — Quinta: — El capital social se fija en la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, representado por seiscientas cuotas de cien pesos nacionales cada una, suscribiendo ciento cincuenta cuotas, o sea, quince mil pesos moneda nacional, cada socio. — Los socios han aportado íntegramente el importe de las cuotas suscriptas, que han sido invertido en la compra de maquinarias e instalaciones que se detallan en el inventario practicado y firmado por todos ellos en la fecha que suscriben el presente contrato. — Sexta: — La administración, dirección y representación de la sociedad serán ejercidas por los socios: Juan B. Martini y Romeo Percich, en el carácter de gerentes, dejándose establecido que sin perjuicio de las funciones propias de ese cargo, ambos gerentes podrán dedicarse a sus actuales actividades; los socios Enrique Calpe y Enrique Alessio, quedan en absoluta libertad para asistir o no al negocio social, durante el tiempo que deseen o cuando lo crean conveniente. — El socio Juan B. Martini percibirá en concepto de retribución por sus funciones de gerente la suma de trescientos pesos moneda nacional mensuales. — Séptima: — El uso de la firma corresponderá indistintamente a cualquiera de los gerentes para los actos inherentes al giro y naturaleza propios de la sociedad, pero les está prohibido en absoluto emplearla en cualquier acto extraño a la índole de dichos negocios sociales, como igualmente para obligar ya sea a la sociedad o a los socios individualmente en fianzas a favor de los socios o de terceros. — Octava: — Cualquiera de los gerentes firmará las escrituras y los documentos públicos y privados necesarios a los actos de la sociedad en que intervenga, pudiendo asimismo comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, conferir poderes especiales y generales y revocarlos. — Se les faculta además para solicitar préstamos en dinero efectivo de los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, y demás Bancos particulares, firmando en todos los casos las letras, pagarés y documentos respectivos, avalarlos, endosarlos y protestarlos. — Novena: — La sociedad practicará anualmente, el treinta y uno de diciembre, un inventario y balance general de los negocios y operaciones sociales, sin perjuicio de los periódicos que se crean conveniente efectuar durante el año. — De las utilidades líquidas se separará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta alcanzar dicho fondo el diez por ciento del capital social. Las utilidades restantes se repartirán entre todos los socios en proporción de sus respectivas cuotas. — Las utilidades de cada ejercicio que correspondan a los socios, podrán ser retiradas por éstos, en la proporción que se conviniera, debiendo capitalizarse el resto. — Las pérdidas de la sociedad serán soportadas por los socios en la misma proporción que las ganancias. — Décima: — Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría salvo los casos en que la ley exija una proporción mayor, computándose un voto por cada cuota de cien pesos. — La simple firma del balance por socios que representen mayoría de votos, importará su aprobación. — Undécima: En caso de pérdida que alcance el treinta por ciento del capital social, cualquiera de los socios podrá exigir la liquidación de la misma, la cual será efectuada por los mismos gerentes, actuando conjuntamente. — Duodécima: — En caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, los herederos o apoderados tendrán opción de seguir en la sociedad designando un solo representante para que actúe en lugar del premuerto o incapacitado, y con los mismos derechos, facultades y obligaciones de los demás socios, o de retirarse de ella, en las mismas condiciones señaladas en la cláusula cuarta, percibiendo en este caso, el capital y las utilidades con arreglo a los valores resultantes del balance que se practicara a tal efecto. — Décima Tercera: — En el caso de surgir situaciones no previstas en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las subsidiarias de los Códigos Civil y Comercial. — Toda divergencia que se suscitare entre los socios o sus representantes legales, será dirimida por árbitros, arbitradores, amigables componedores, nombrados por cada una de las partes en desacuerdo, los que antes de entrar a deliberar, designarán a un tercero para que en caso de discordia dictamine en definitiva, obligándose desde ya los socios a acatar dicho fallo definitivo que será inapelable. — Décima Cuarta: — A los efectos de la constitución del tribunal arbitral, en las situaciones previstas en la cláusula que antecede, surgida cualquier divergencia, y nombrado por una de las partes en conflicto, el respectivo árbitro, la otra se halla obligada a nombrar el suyo dentro de los cinco días de la notificación de ese nombramiento, sin otro trámite, bajo apercibimiento de que la parte remisa será tenida por responsable de todos los gastos, daños y perjuicios que provoque esa demora, como de las consecuencias que deriven de la divergencia que origina la constitución del tribunal arbitral. — Bajo las catorce cláusulas que anteceden dejamos constituída esta sociedad de responsabilidad limitada, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento, con arreglo a derecho, para lo cual firmamos el presente contrato, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. — Sobre Raspado: Romeo — hábiles — realizándose — instalaciones — mensuales — Octava — cualquiera — pudiendo — Argentina — practicará — inapelable — nombrar — sociedad — limitada: Vale. — Buenos Aires, Mayo 2 de 1945. — Carlos Ma. Bouquet, jefe.

e.7 mayo.-N.º 1203-v.12 mayo.

ANTONIO BLANCO Y CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos los señores doña Adela Graziosi de Blanco, de estado viuda, representada por su curadora doña Sarah Adela Blanco de García Toledo, de acuerdo a la autorización concedida en el expediente del juicio sucesorio de don Antonio Blanco, que tramita por ante el Juzgado del doctor Rojas, Secretaría del doctor Grandoli, Martha Blanco de Pisarenko, casada con domicilio en la calle Esmeralda ochocientos sesenta, Sarah Adela Blanco de García Toledo, casada, con domicilio en la calle Echeverría tres mil seiscientos ochenta y cuatro, Adriana Petrona Blanco de Crosta, casada con domicilio en la calle Méndez de Andes un mil novecientos treinta, Ana María Blanco de Corte, casada, con domicilio en la calle Esmeralda ochocientos sesenta, Mario Blanco, soltero, y Antonio Blanco, soltero, ambos con domicilio en Cerrito trescientos ochenta y ocho, Sixto González, casado, con domicilio en la calle Helguera tres mil seiscientos sesenta y Jorge Vicetto, casado, con domicilio en la calle Paraguay dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, todos argentinos, mayores de edad, integrantes de "ANTONIO BLANCO Y CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", resuelven: De acuerdo a lo dispuesto, en el artículo dieciocho de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, se modifica el artículo cuarto del contrato de sociedad, de la nombrada de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el que será corregido de acuerdo al siguiente tenor: "Artículo Cuarto. — El capital social se fija en la cantidad de Treinta mil pesos moneda nacional, divididos en trescientas cuotas de cien pesos de la misma moneda cada una, el que será aportado por los socios en la siguiente forma; doña Adela Graziosi de Blanco nueve mil seiscientos pesos moneda

nacional; doña Martha Blanco de Pisarenko, Un mil doscientos pesos moneda nacional; doña Sarah Adela Blanco de García Toledo, Un mil doscientos pesos moneda nacional; doña Adriana Petrona Blanco de Crosta, Un mil doscientos pesos moneda nacional; doña Ana María Blanco de Corte, Un mil doscientos pesos moneda nacional; don Mario Blanco Un mil doscientos pesos moneda nacional; don Antonio Blanco, Un mil ochocientos pesos moneda nacional; don Sixto González, Ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional; don Jorge Vicetto, dos mil setecientos pesos moneda nacional y la propia sociedad, Un mil quinientos pesos moneda nacional, en su carácter de tenedora condicional de las cuotas, que se adjudicó como sucesora del socio Leonardo Di Césimo. — A este efecto los nombrados, aportarán en la proporción de sus respectivos capitales y en igual plazo al pactado, la suma suplementaria de Un mil quinientos pesos moneda nacional, con la que pagará la suma en cuotas que queda en poder de la sociedad. — Los valores enunciados, se integrarán totalmente en efectivo, la mitad al contado, imputándose a dicho pago, las sumas de dinero, actualmente en propiedad de la sociedad y a la otra mitad al año de la fecha de inscripción de esta cláusula en el Registro Público de Comercio". — Resuelven los presentes encomendar al socio señor Sixto González, la realización de todos los trámites necesarios para la inscripción en el Registro Público de Comercio, de la modificación realizada, sirviendo el presente de suficiente autorización. — En prueba de conformidad firman los socios en el lugar y fecha arriba indicados. — Martha Blanco de Pisarenko. — Ana María Blanco de Corte. —Adriana P. Blanco de Crosta. — Sarah A. Blanco de García Toledo. — Mario Blanco. — Jorge Vicetto. — S. González. — A. Blanco.

Buenos Aires, 16 de Marzo de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.7 mayo.-N.º 1296-v.12 mayo.

EDITORIAL TIMON

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En Buenos Aires, a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, entre Sergio Juan Angel López, casado, y Víctor Marún, soltero, ambos argentinos, mayores de edad, domiciliados respectivamente en Uruguay 560 y 466 respectivamente, celebran el presente contrato de sociedad: Primero) La sociedad se denominará "EDITORIAL TIMON, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tiene por objeto la edición, distribución, compraventa de libros, periódicos, revistas, folletos y negocios afines o anexos. — La sociedad podrá adquirir a título de compra o de cualquier otra forma legal, bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como derechos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, ya sean al contado o a plazos, cuyos bienes podrá enajenarlos, permutarlos y arrendarlos, por los precios, plazos, pactos, y condiciones que se conviniere; prestar o tomar dinero en préstamo con garantía personales o reales y aceptar daciones en pago. — Podrá asimismo asociarse a otras empresas o sociedades constituídas o a constituírse. — Segundo) Tendrá su domicilio en esta Capital, actualmente en Uruguay 560 Dpto. 96, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto. — Tercero) La duración de la sociedad será de un año, renovable sucesiva y automáticamente por un año hasta un máximo de 90 años, si noventa días antes de cada vencimiento alguno de los socios no expresara su voluntad en contrario. — Cuarto) El capital es de Quince mil pesos moneda nacional en cuotas de mil pesos cada una que integran: diez cuotas el Dr. López y cinco cuotas el Dr. Marun. — Quinto) Quedan nombrados Gerentes ambos socios con amplias facultades, quienes actuarán conjunta, separada o alternativamente, no pudiendo comprometer a la sociedad en negociaciones ajenas a sus fines, ni en fianzas, prestaciones o garantías de terceros, pero podrán realizar por cuenta propia operaciones comerciales, con excepción de las que son objeto de esta sociedad. — Sexto) Anualmente se practicará un balance general, sin perjuicio de los parciales o de comprobación. — Se tomará como base para las mercaderías el precio de costo o el de plaza si fuera menor y se harán las amortizaciones que convengan los socios sobre las instalaciones, cuentas a cobrar y demás rubros. — Las utilidades o pérdidas serán distribuídas o soportadas por partes iguales, previa deducción de la reserva legal. — De las utilidades a distribuír, una cuarta parte no podrá ser retirada antes de un año, sin devengar interés. — Séptimo) Todas las resoluciones serán tomadas por unanimidad. — Octavo) Toda divergencia durante la vigencia de la sociedad o al tiempo de su disolución o liquidación, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios de la Capital, con exclusión de cualquier otra jurisdicción. — Fdo.: Sergio J. A. López. — Víctor Marun. — E|L. "J. A." Vale.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.7 mayo.-N.º 1292-v.12 mayo.

W E G O

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor José M. Suárez Caviglia, publíquese durante cinco días en el Boletín Oficial:

Entre los Señores Dr. Arnaldo F. Wertheim, viudo, argentino, domiciliado en la Avenida Garay cuatrocientos noventa y dos de esta Capital, por una parte; y por la otra parte don Luis Goldschmidt, casado, argentino, domiciliado en Vicente López, Provincia de Buenos Aires, calle Segurola mil doscientos veinte y cinco; ambos mayores de edad y hábiles para contratar, se ha convenido en celebrar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por los conceptos de la Ley Nº 11.645 y las cláusulas siguientes: — Primera: — La Sociedad se denominará «WEGO», SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Tendrá su domicilio en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y podrá establecer sucursales o agencias en cualquier punto del país o del extranjero. — Segunda: — La duración de la Sociedad será de cinco años a contar del primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y podrá prorrogarse por períodos de tres años a menos que cualquiera de los socios expresase su intención de no seguir formando parte de la Sociedad por telegrama colacionado dirigido al otro con seis meses de anticipación a la fecha final del primer plazo de cinco años o de los sucesivos de tres años. — Al no hacerse esta expresión de voluntad, la Sociedad se prorrogará automáticamente. — Tercera: — El objeto de la Sociedad será la adquisición en plaza, importación, exportación, fabricación, venta y distribución de productos químicos y siderúrgicos y de todo ramo afín a los indicados, bien por cuenta propia o de terceros y en combinación, representación, participación o sociedad con otras personas o compañías, pudiendo a tal efecto, efectuar todas las transacciones comerciales e industriales, y realizar cuantos actos y contratos civiles y comerciales sean convenientes para el mejor cumplimiento del objeto de su constitución y para los intereses de la Sociedad, como la contrata y organización de transportes, expediciones, seguros, estudios comerciales y técnicos, etc., entendiéndose que esta enumeración explicativa, no es limitativa. — Cuarta: El capital social se fija en la cantidad de $ 25.000.— m|n. (Veinte y cinco mil pesos moneda nacional) dividido en 50 (cincuenta) cuotas de $ 500.— (Quinientos pesos moneda nacional), cada una, suscriptas por los socios en partes iguales, integrándose en este acto el 50 o|o (cincuenta por ciento) en efectivo. — El resto del capital se integrará según lo requieran las necesidades del negocio. — Quinta: La administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios que se comprometen a dedicar toda su actividad a los asuntos de la misma, con el carácter de Gerentes, de manera que para la representación y el uso de la firma social será suficiente la firma de cualquiera de los dos. — Los Gerentes pueden, por lo tanto, ejercer sin restricción alguna todos los actos y contratos relativos a los bienes sociales, muebles e inmuebles. — Los Gerentes recibirán cada uno una remuneración mensual de $ 300.— m|n. (Trescientos pesos moneda nacional) a cargo de los gastos generales. — Sexta: — Los socios celebrarán una reunión por año, por lo menos, o siempre que lo pida uno de ellos, haciéndose constar en un libro de actas las resoluciones que se adopten. — En caso de un empate en las resoluciones a adoptarse, se someterá la divergencia a un amigable componedor, previéndose para tal caso los señores Julio Strupp, Sigfrido Abel y Carlos Hecht domiciliados todos en la Capital Federal, que serán llamados por orden de enumeración. — Séptima: — Al treinta de Junio de cada año, fecha en que terminará el ejercicio social, se practicará un inventario y balance general, estableciendo las ganancias y pérdidas que se aprobará en la reunión prevista en la cláusula sexta. — El primer balance se efectuará al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis. — Redactada el acta de la reunión, deberá ser firmada por ambos socios, entendiéndose que da su conformidad el socio que en el transcurso de un mes de la fecha de la reunión no exprese en el acta su conformidad o haga constar sus observaciones. — De las utilidades realizadas y líquidas, se destinará un 5 o|o (cinco por ciento) para fondo de reserva legal, hasta que éste alcance el 10 o|o (diez por ciento) del capital social. — El saldo de los beneficios será repartido entre los socios en proporción del número de cuotas que posean. — Octava: — En caso de pérdida del 50 o|o (Cincuenta por ciento) o más del capital social, cualquiera de los socios podrá pedir la disolución y liquidación de la sociedad, que se efectuará por los socios conjuntamente. — En la misma forma se practicará la liquidación, cuando uno de los socios dé el preaviso del Art. 2º ó cuando ambos de acuerdo lo decidan. — Novena: — En caso de que uno de los socios se negara a cumplir el compromiso de someter las divergencias a la resolución de árbitro, como se ha previsto en la cláusula sexta, y fuese necesario ocurrir a los tribunales, las partes convienen expresamente en renunciar al fuero Federal, prorrogando expresamente la jurisdicción, en virtud de lo cual serán competentes los jueces de comercio de la Capital. — Décima: — En caso de fallecimiento de uno de los socios, la dirección y administración de la Sociedad estará a cargo del socio sobreviviente. — Los herederos del socio fallecido deberán unificar su representación designando un solo titular que los represente, con voto pero sin firma. — Undécima: — Esta Sociedad deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio a los efectos de su funcionamiento y este contrato se publicará por cinco días en el Boletín Oficial a los mismos efectos y conforme a lo prescripto en el Artículo 5 de la Ley 11.645. — Y para cumplimentar el artículo anterior se acreditará el depósito de las sumas obladas por los socios, a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, mediante la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina, conforme con lo que prescribe el primer apartado del artículo 10 de la Ley mencionada. — De conformidad de ambos sócios, suscriben este ejemplar para su inscripción en el Registro Público de Comercio en tres sellos de diez centavos moneda nacional números 132.524, 132.525 y 132.526, debidamente habilitados con el sellado de Ley, en la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Lo testado: No vale. — Sobre raspado: domiciliados. Vale. — Buenos Aires, Abril 27 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.7 may.-Nº 1177-v.12 mayo.

"A LOS CHINOS"

LARTIGUE Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El Juez de Comercio de la Capital, doctor José M. Suárez Caviglia, hace saber por cinco días, el siguiente edicto: F.º 528 v. — Escritura Número Doscientos Setenta Y Tres. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a dos de Abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, el Escribano autorizante y testigos al final firmados, comparece por una parte don Jorge Hugo Lartigue que firma "J. H. Lartigue", casado, argentino, domiciliado en la calle Cangallo número dos mil seiscientos treinta y por la otra, doña Leonilda Fontán de Monterroso, de estado viuda de primeras nupcias con Adolfo Z. Monterroso, de nacionalidad argentina, que vive en la de Rivadavia número dos mil quinientos cincuenta, ambos mayores de edad, de este vecindario, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe, como de que el primero de los nombrados dice: Que con el título de venta o el que más haya lugar en derecho, Cede Y Transfiere en favor de la otra compareciente doña Leonilda Fontán de Monterroso cuarenta y cinco cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, que tiene y le corresponden en la sociedad "A LOS CHINOS" LARTIGUE Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Esta cesión se realiza por la suma de Cuarenta Y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional de curso legal, que el cedente recibió antes de este acto, de manos de la adquirente, en dinero efectivo a su satisfacción, por cuya cantidad total le otorga el más bastante recibo y carta de pago en forma, desistiéndose en consecuencia de todos los derechos que tenía sobre lo cedido, los que transfiere en favor de la adquirente a quien coloca en su mismo lugar, grado y prelación. — Impuesta doña Leonilda Fontán de Monterroso del contenido de esta escritura de cesión de cuotas de capital a su favor, manifiesta su conformidad y la acepta por estar redactada de acuerdo con lo convenido, lo mismo que la consiguiente subrogación de derechos, y obligaciones sociales. — El autorizante deja expresa constancia, Que la sociedad "A Los Chinos" Lartigue y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, está constituída por doña Leonilda Fontán de Monterroso, don Jorge Hugo Lartigue, don Carlos de Dominicis y don Pedro Cruz Pintos, según así resulta del contrato privado de sociedad celebrado el quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro e inscripto el ocho de Mayo del mismo año bajo el número cuatrocientos ochenta y dos, al folio cuatrocientos siete del libro siete de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, teniendo conocimiento los socios restantes de la presente cesión, según así lo manifiestan los comparecientes. — Previa lectura y ratificación, así lo otorgan y firman, por ante mí y los testigos del acto don Elías F. Fort y don Emeterio Rojo, vecinos, hábiles, doy fe. — J. H. Lartigue. — Leonilda F. de Monterroso. — Elías F. Fort. — Emeterio Rojo. — Hay un sello. — Ante mí. — Juan A. Pastrana.

Buenos Aires, Abril 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.7 mayo. N.º 1255-v.12 mayo.

VEGETOLIO ARGENTINO

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 12 días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, entre los señores Nicolás Barany, húngaro, domiciliado en la calle Alsina N.º 440, y José Lustig, rumano, con domicilio en la calle Corrientes N.º 423, ambos casados, mayores de edad y hábiles para contratar, se ha resuelto celebrar el presente contrato de sociedad sujeto a las cláusulas siguientes: Primera: Entre los firmantes se constituye una sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 11.645, que girará en esta Capital bajo el rubro de "VEGETOLIO ARGENTINO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" "Vegetolio Argentino Trading Company. Limited", pudiendo establecer sucursales, agencias y representaciones en cualquier parte del país o en el extranjero. — Segunda: El primer domicilio de la sociedad es en la Avenida de Mayo N.º 953, noveno piso, de esta Capital. — Tercera: El objeto de la sociedad es la exportación, importación y representaciones en general, y en especial la exportación de productos agrícolas y derivados, pudiendo abarcar cualquier ramo de comercio lícito; puede asimismo adquirir, gravar o vender bienes inmuebles relacionados con sus explotaciones comerciales. — Cuarta: El capital social es de Cien mil pesos moneda nacional, dividido en doscientas cuotas de quinientos pesos moneda nacional cada una, de las cuales el señor Barany suscribe ciento cincuenta cuotas y el señor Lustig cincuenta. — Este capital se aporta íntegramente mediante la transferencia a la nueva sociedad del

comercio de igual índole que ha tenido establecido en esta Capital el señor Nicolás Barany, y del capital invertido en dicho comercio por parte del señor José Lustig, todo lo cual resulta del balance practicado y firmado por las partes que forma parte integrante del presente convenio; habiéndose procedido previamente a la publicación de los edictos dispuestos por la Ley N.° 11.867 sobre transferencia de establecimientos comerciales en debida forma. — Quinta: La duración de la sociedad será por tiempo indeterminado, debiendo el socio que quiera retirarse de la misma dar un preaviso a su consocio por telegrama colacionado, con una anticipación de seis meses a la fecha de su retiro. — Sexta: Ambos socios serán gerentes administradores de la sociedad, pudiendo representar la indistintamente, con todas las facultades, derechos y obligaciones previstas en los artículos 13 al 16 de la Ley N.° 11.645. — Séptima: Los balances generales de la sociedad se practicarán semestralmente, tomándose como base el precio de costo de la mercadería y haciéndose una amortización del 10 o|o semestral sobre los muebles, útiles y enseres; el cinco por ciento de las ganancias que hubiere, se destinará al fondo de reserva legal hasta que éste llegue al 10 o|o del capital social; y el saldo se distribuirá en la proporción del 75 o|o para el señor Nicolás Barany y el 25 o|o para el señor José Lustig. en la misma proporción serán soportadas las pérdidas que hubiere. — Octava: A los efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 11.645, los socios se reunirán periódicamente en asamblea, tomándose las resoluciones pertinentes de común acuerdo, dejándose constancia de la misma en el libro de actas. — Novena: Para cualquier punto no previsto en el presente contrato, así como para la liquidación de la sociedad, cualquiera que sea su causa, rigen las disposiciones del Código de Comercio de la Nación y las de la Ley N.° 11.645 sobre régimen de sociedades de responsabilidad limitada. — Décima: A todos los efectos del presente convenio, las partes constituyen domicilios legales y especiales en los indicados en el exordio del mismo, renunciando a cualquier fuero judicial que no sea el de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal. — De conformidad firman el presente en dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, el original en sellado de ley, en el lugar y fecha "ut supra". — J. Lustig. — Nicolás Barany. — En Buenos Aires, a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos los señores Nicolás Barany y José Lu tig, en su carácter de únicos componentes de la razón social "Vegetolio Argentino, Sociedad de Responsabilidad Limitada" "Vegetolio Argentino, Trading Company Limited", con sede en la Avenida de Mayo N.° 953, resuelven modificar la cláusula quinta del contrato social de fecha 12 de Marzo del corriente año, la cual queda redactada en la siguiente forma: Quinta: La duración de la sociedad será por cinco años, debiendo el socio que quiera retirarse de la misma, dar preaviso a su consocio por telegrama colacionado, con una anticipación de seis meses a la fecha de su retiro. — Así lo resuelven y firman en el lugar y fecha "ut supra". — Nicolás Barany. — J. Lustig.

Buenos Aires, Abril 25 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.7 mayo.-N.° 1174.-v.12 mayo.

"J. N. INSUA Y COMPAÑIA"
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Escritura número ciento setenta y cuatro. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí Escribano Público autorizante y testigos que al final se expresa y firmarán, comparece Don Julio Nicanor Insúa, argentino, casado, domiciliado en la calle Salguero número seiscientos noventa y siete, el Doctor Mario Luis Insúa, argentino, soltero, domiciliado en la calle Arenales número mil ciento sesenta y uno, el Doctor Carlos María Insúa, argentino, soltero, domiciliado en la calle Arenales número mil ciento sesenta y uno y Don Alfredo Ramón Insúa, argentino, casado, domiciliado en la Avenida Aguirre número seiscientos sesenta de la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de tránsito en ésta, todos los comparecientes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento doy fe y dicen: Que con fecha primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, iniciaron una Sociedad de hecho a los efectos de dedicarse a la fabricación y venta de una aleación especial de latón para soldadura autógena y al comercio de metales en general e industrias afines, teniendo domicilio en la calle Salguero número seiscientos noventa y siete. — Que dada la evolución de los negocios realizados, han convenido dar forma legal a la Sociedad de hecho relacionada, transformándola en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a las cláusulas que a continuación se determinan. — Primera: De acuerdo a las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y con efecto retroactivo al primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituída entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo la razón social de "J. N. INSUA Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio legal en la calle Salguero número seiscientos noventa y siete y sin perjuicio de establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o del Exterior, cuando las necesidades del negocio así lo exijan y su plazo de duración será de cinco años a partir de la fecha. — Segunda: El objeto de la Sociedad es dedicarse a la fabricación y venta de una aleación especial de latón para soldadura autógena y al comercio e industria de metales en general y a toda actividad vinculada a este negocio. — Tercera: El capital social lo constituye la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en cien cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, que se encuentra representado por muebles, útiles, instalaciones, mercaderías, maquinarias y dinero en efectivo de la Sociedad de hecho origen de la que por este acto se constituye y de acuerdo a un balance firmado por las partes de conformidad. — Este capital ha sido aportado por los socios en partes iguales, en dinero efectivo y que ya ha sido invertido en los negocios sociales, como se expresa en esta cláusula. — Cuarta: La dirección y administración de la Sociedad será a cargo indistintamente de los socios Julio Nicanor Insúa y Alfredo Ramón Insúa con los cargos de Director Gerente y Gerente respectivamente mientras dure la Sociedad, con el uso de la firma social, contando con todas las facultades necesarias e ilimitadas, no pudiendo hacer uso de la firma social para asuntos ajenos a la Sociedad ni en fianzas ni garantías a terceros. — Será requerida la firma de estos dos socios administradores en el libramiento de cheques, giros en descubierto y órdenes de pago y descuentos bancarios. — Tendrán pues los socios administradores Julio Nicanor Insúa y Alfredo Ramón Insúa el uso de la firma social y los más amplios poderes de administración con mandato general. — Podrán asimismo efectuar toda clase de operaciones con los bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires y otros bancos Nacionales y Extranjeros o particulares, dentro o fuera del País. — Podrán realizar en nombre de la Sociedad todos los actos que según el Código Civil y el Código de Comercio requieran poderes especiales, pudiendo otorgar poderes generales y especiales y firmar toda clase de escrituras públicas y privadas. — Quinta: El Director Gerente o el Gerente podrán ser reemplazados en su ausencia con el mismo cargo y con las mismas facultades por cualquiera de los otros dos socios componentes de la Sociedad en cuyos casos deberán asumir automáticamente sus funciones. — Sexta: Los socios no quedan obligados a invertir todo su tiempo en los negocios sociales. — Séptima: Al treinta de Septiembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones sociales, el que deberá ser aprobado por mayoría de votos. — Octava: Después de cubierto el fondo de reserva legal y los de previsión necesarios el remanente se distribuirá en tre los socios en la siguiente forma: el cuarenta por ciento para el Señor Julio Nicanor Insúa y el saldo restante en partes iguales entre los demás socios. — Las pérdidas serán soportadas por los socios en la misma proporción. — Novena: Semestralmente se confeccionará un balance de comprobación y si de aquéllos resultara que existe una pérdida que afecta al capital en un veinte por ciento, la Sociedad se disolverá a pedido de cualquiera de los socios. — Décima: En caso de fallecimiento, interdicción, quiebra o inutilidad física de uno de los socios, los sucesores o representantes del socio pre-muerto o incapacitado podrán optar: a) Por el reembolso del haber que corresponde al socio que representan, de acuerdo al último balance practicado al día del fallecimiento o incapacidad de ese socio, quedando facultados los socios supérstites a pagar el capital en tres cuotas anuales del mismo importe más el seis por ciento de interés anual. — b) Por proseguir los negocios sociales con los otros socios en las mismas condiciones establecidas en este contrato y asumiendo uno de los sucesores o representantes la representación legal de todos los demás. — Décima Primera: La Sociedad podrá ser disuelta en cualquier momento, cuando la mayoría de los socios así lo acuerden. — Décima Segunda: Los socios se dan recíprocamente conformidad para hacerse representar en la Sociedad por medio de apoderados. — Décima Tercera: Cualquier duda o divergencia que se suscite entre los socios será resuelta por árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte y un tercero por éstos, cuyo fallo será inapelable. — Bajo las trece cláusulas que anteceden los comparecientes dejan formalizada la Sociedad J. N. Insúa y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, obligándose entre ellos de acuerdo a derecho. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido y firmaron junto con los testigos del acto Don Reinaldo Dupetit y Don Francisco Quiroga, vecinos, hábiles, y de mi conocimiento doy fe. — Julio N. Insúa. — M. L. Insúa. — Carlos M. Insúa. — Alfredo Insua. — Tgo. Reinaldo Dupetit. — Tgo.: F. Quiroga. Hay un sello. — Ante mí: Julio Carrera Pereyra. — Concuerdo con su escritura matriz que pasó y queda al folio doscientos noventa y ocho vuelto del Registro trescientos ocho a mi cargo. — Para la Sociedad interesada expido este Primer Testimonio en dos sellos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional números un millón ciento diez y nueve mil trescientos diez y nueve, un millón ciento diez y nueve mil trescientos veinte y el presente que sello y firmo en Buenos Aires a los catorce días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cinco. — Hay un sello de derecho. — Hay un sello. — Firmado: Julio Carrera Pereyra.

Buenos Aires, Abril 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.7 mayo-N.° 1294-v.12 mayo.

FABRICA DE BUTACAS Y AFINES JOSE M. LAVAJA Y COMPAÑIA
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — I. — Constitución y Nombre. — Bajo la denominación de FABRICA DE BUTACAS Y AFINES JOSE M. LAVAJA Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, queda constituída una sociedad con arreglo a la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, que tendrá por domicilio legal la calle Quirno Costa número dos mil diez y ocho al dos mil veintidós, la que se regirá por los siguientes estatutos: II. — Objeto: — Artículo primero. — La Sociedad se dedicará a la fabricación de butacas y afines y por decisión unánime de los socios, podrá dedicarse a otras actividades extendiendo el radio de las operaciones sociales incorporando negocios de naturaleza análoga o distinta, adquiriendo negocios de la misma índole o distinta y estableciendo sucursales. — Artículo Segundo. — Podrá la Sociedad adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, venderlos o enajenarlos en cualquier forma, aceptar o constituir hipotecas u otras garantías. — III. — Duración. — Artículo tercero. — La sociedad tendrá una duración de diez años, pudiendo disolverse en cualquier momento, a cuyo efecto se requerirá la mayoría absoluta de votos computados según el capital como lo establece el artículo diez y nueve de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — IV. — Capital y Cuotas. — Artículo cuarto. — El capital social queda fijado en la suma de Veinticinco Mil Pesos moneda nacional, representado por Doscientas cincuenta cuotas de Cien pesos cada una. — Artículo quinto. — Las cuotas deberán pagarse íntegramente en dinero efectivo y en la siguiente forma: Cincuenta por ciento al firmarse el contrato social y cincuenta por ciento dentro de los noventa días posteriores. — Artículo Sexto. — El capital social podrá ser aumetado hasta Cien mil pesos moneda nacional emitiéndose hasta mil coutas de Cien pesos cada una, las que deberán ser ofrecidas en primer término a los mismos socios. — En caso de que éstos no se interesaran, podrán admitirse nuevos socios hasta completar el capital autorizado. — V. — Administración. — Artículo séptimo. — La sociedad será administrada por el socio señor José Martín Lavaja, argentino, domiciliado en la calle Quirno Costa dos mil cienta treinta y uno en esta Capital en carácter de gerente, y representará a la Sociedad en todos sus actos. — Tendrá el uso exclusivo de la firma social en forma amplia y todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la Sociedad y conducir sus negocios. — Así, sin que esta enumeración sea limitativa podrá: a) Resolver todos los negocios en que la Sociedad esté interesada; b) Firmar en nombre de la Sociedad toda clase de documentos, contratos y escrituras; c) Adquirir, representando a la Sociedad, bienes muebles o inmuebles, al contado y a plazos, arrendarlos y venderlos, firmando las escrituras públicas correspondientes; (sigue al sello nacional de $ 0,10, N.° 145.562 E). (Viene del sello nacional de $ 0,10, N.° 145.561 E). — d) Representar a la Sociedad ante el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional u otros in tituciones de crédito oficiales o particulares y ante los poderes públicos Nacionales o Provinciales. — Artículo octavo. — En ningún caso la firma social podrá ser usada en prestaciones a título gratuito, en negociaciones ajenas al giro del negocio ni en garantías de terceros. — Artículo noveno. — La revocación del cargo de gerente sólo podrá producirse por la voluntad de la mayoría absoluta de votos computada de acuerdo con el artículo diez y nueve de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Artículo décimo. — El gerente podrá dedicarse a otras operaciones, por cuenta propia o ajena, sean o no iguales a las que se dedica la sociedad. — VI. — Fiscalización. — Artículo undécimo. — Los socios tendrán el más amplio derecho de fiscalización y control de las operaciones sociales y podrán inspeccionar en cualquier momento, los libros, cuentas y papeles de la Sociedad. — VII. — Balance, Utilidades y Pérdidas. — Artículo duodécimo. — Anualmente se formulará al treinta de Abril un balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, para ser sometido a la aprobación de los socios, a cuyo efecto se requerirá mayoría absoluta de votos computada según el capital, como lo establece el artículo diez y nueve de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Artículo décimo tercero. — De las utilidades líquidas se destinará: a) Un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal hasta llegar a un diez por ciento del capital social; b) Las sumas necesarias para amortización de rubros que corresponden ser amortizados; c) El saldo se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado. — Artículo décimo cuarto. — Las pérdidas serán soportadas por los socios proporcionalmente al capital aportado. — VIII. — Disolución. — Artículo décimo quinto. — Al disolverse la Sociedad por cualquier causa, será liquidada directamente por el gerente debiendo ante todo procederse a pagar las deudas sociales. — Después a reintegrar el capital aportado por los socios, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado. — IX. — Socios. — Artículo décimo sexto. — Los socios son los firmantes de este convenio y los que más adelante ingresen en caso de aumentarse el capital. — Artículo décimo séptimo. — Los socios concurren en la siguiente forma: Doña Jacinta Seghesio de Camandona, italiana, de sesenta y cuatro años de edad, casada, domiciliada en la calle Quirno Costa número dos mil ciento treinta y uno, suscribe ciento noventa cuotas representativas de Diez Y

nueve mil pesos moneda nacional; Den Francisco Ballestrero, argentino, de treinta y cinco años de edad, soltero, domiciliado en la calle Quirno Costa dos mil veinte, (sigue al sello nacional de $ 0,10, N.º 145.563 E). — (Viene del sello nacional de $ 0,10, N.º 145.562 E). — Suscribe Cincuenta cuotas representativas de Cinco mil pesos moneda nacional; Don José Martín Lavaja, argentino, de cuarenta y seis años de edad, casado, domiciliado en la calle Quirnó Costa dos mil ciento treinta y uno, suscribe diez cuotas, representativas de Un mil pesos moneda nacional. — Artículo décimo octavo. — En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, la Sociedad continuará con los herederos del causante o incapacitado, si éstos lo desearen y en caso de que fueran varios deberán unificar su personería. — En caso de que los herederos del socio fallecido o incapacitado no desearen continuar en la Sociedad, los otros socios pueden tomar a su cargo las cuotas del mismo, entregando a los sucesores su importe, más las utilidades que resulten del balance, que se practique al efecto de conformidad al artículo décimo tercero de este contrato, en cuatro cuotas iguales, consecutivas, escalonadas cada noventa días vencidos a partir de la fecha de la aprobación del balance. — Los socios tendrán privilegio sobre los terceros aún cuando éstos paguen al contado. — Artículo décimo noveno. — El socio que deseare retirarse de la Sociedad deberá dar aviso a los demás con seis meses de anticipación por telegrama colacionado. — Artículo vigésimo. — La voluntad de los socios para la aprobación de los balances, nombramiento y remoción de los gerentes y demás resoluciones que interesen a la sociedad, se expresará por telegrama colacionado. — Artículo vigésimo primero. — Los socios Francisco Ballestrero y José Martín Lavaja, podrán retirar mensualmente la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional cada uno, a cuenta de posibles ganancias. — Artículo vigésimo segundo. — Queda facultado en este acto el señor José Martín Lavaja y el Doctor César Leopoldo Ferrari, con estudio en la calle Cangallo mil quinientos treinta y siete, piso segundo, departamento A., para que conjunta, separada o alternativamente realicen todas las gestiones necesarias para que la Sociedad pueda funcionar como limitada. — En prueba de conformidad, firman el presente los socios doña Jacinta Seghesio de Camandona, don Francisco Ballestrero y don José Martín Lavaja, en Buenos Aires, a los veinticinco días de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — fdo.: Jacinta S. de Camandona. — Francisco Ballestrero. — José M. Lavaja.

Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.7 may.-N.º 1289-v.12 mayo.

TROGOLO Y ACONCIO

Sociedad de Responsabilidad Limitad

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre los señores Bartolomé Trógolo, italiano, casado y José Patrocinio Aconcia, argentino, soltero, domiciliados respectivamente en Carlos Calvo 1836, dto. D, Capital y en Tarija 3544, dto. 5, Capital, ambos mayores de edad y hábiles para contratar han convenido celebrar un contrato de sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las cláusulas siguientes: Primera) La Sociedad de referencia girará bajo la razón social de TROGOLO Y ACONCIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su domicilio en la calle Directorio 148, Capital, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente. — Segunda) La duración es indeterminada, pero el tiempo inicial mínimo será de dos años a partir del uno de Marzo del cte. año, fecha en que se practicó el balance que sirve de base para constituir la nueva sociedad. — Tercera) El objeto de la sociedad es el de dedicarse a la encuadernación, talleres gráficos con todos sus accesorios y cartonería y afines. — Cuarta) El capital social queda fijado en la suma de Setenta Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en Setenta Cuotas de Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal Cada Una correspondiendo treinta y cinco cuotas a cada uno de los socios. — El capital está íntegramente suscripto e integrado conforme al inventario que se considera parte integrante de este contrato, estando los bienes inventariados por su valor de costo. — Quinta) La administración y dirección de los negocios sociales estarán indistintamente a cargo de los dos socios, quienes actuarán como gerentes y tendrán indistintamente el uso de la firma social para todas las operaciones que hagan al uso social con la única limitación de no comprometerla en fianzas de ningún género. — Sexta) Los socios gerentes tendrán un sueldo mensual de trescientos pesos cada uno, que se imputará a gastos generales. — Séptima) Anualmente se efectuará un balance general al 28 de febrero y la distribución que precede se hará previa las reservas legales y amortizaciones pertinentes, considerándose aprobado el balance si los socios no manifestaran su disconformidad dentro de los treinta días de practicado. — Octava) Las utilidades o pérdidas se distribuirán por partes iguales. — Novena) Para todo lo no previsto en este contrato regirán las disposiciones del Código de Comercio en la parte pertinente. — En Buenos Aires a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco. — Bartolomé Trógolo. — José P. Aconcia. — En Buenos Aires, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cinco los señores Bartolomé Trógolo, italiano, casado y José Patrocinio Aconcia, argentino, soltero, domiciliados respectivamente en Carlos Calvo 1836, dto. D, Capital y en Tarija 3544, dto. 5, Capital, únicos socios de «Trógolo y Aconcio, Sociedad de Responsabilidad Limitada» han convenido modificar la cláusula segunda del contrato social de fecha 20 de Marzo del corriente año y agregarle las cláusulas décima y undécima en la forma siguiente: «Segunda: La duración de la sociedad será de cinco años a partir del uno de Marzo del corriente año, fecha en que se practicó el balance que sirve de base para constituir la nueva sociedad». — «Décima: Las bases para la formación de los balances serán las establecidas por las reglamentaciones del impuesto a los réditos». — «Undécima: En caso de liquidación de la sociedad los socios gerentes se constituirán en liquidadores, procediéndose a realizar el activo, cancelar el pasivo, y en caso de que hubiese excedente éste se distribuirá a prorrata de los respectivos capitales. — Bartolomé Trógolo. — José P. Aconcia. — Buenos Aires, Abril 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.7 may.-Nº 1297-v.12 mayo.

"DAMPER"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Número: Veintiocho. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí el presente Escribano autorizante y testigos al final firmados, comparecieron don Nello Damommio, que firma igual, casado en primeras nupcias con doña Clara Ghezzi, de cincuenta y tres años de edad, argentino, domiciliado en la calle Blanco Encalada dos mil novecientos setenta y cinco, y don Miguel Capo, que firma igual, argentino, casado en primeras nupcias con doña Josefina I. Fullam, de cuarenta y seis años, domiciliado en la calle Picheuta doscientos veintiuno, ambos comparecientes hábiles de mi conocimiento doy fe y dijeron: Que han convenido en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las cláusulas y condiciones que siguen: Primera: Desde la fecha dejan constituída una Sociedad Comercial que se denominará "DAMPER", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con asiento principal de sus negocios en la Avenida de Mayo quinientos sesenta o donde resuelvan trasladarlo posteriormente, pudiendo instalar sucursales, agencias o negocios en cualquier lugar de la República o del extranjero. — Segunda: Este contrato de sociedad se celebra por el término de cinco años a partir de la fecha. — Tercera: La Sociedad tiene por objeto la compra-venta de toda clase de maquinarias en general y en especial agrícolas, camiones tractores, automóviles automotores importación y exportación de artículos generales; representación y distribución de mercaderías de fabricación ya sean nacionales o extranjeras y compra-venta de mercaderías en general. — Para realizar su objeto podrá: a) comprar vender, permutar, edificar, dar y tomar en arrendamiento, dar y recibir en pago toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos, valores y acciones; b) dar y tomar dinero en préstamo con o sin garantía prendaria o hipotecaria y constituir sobre sus bienes toda clase de derechos reales; c) aceptar mandatos y ejercer la representación de terceros; d) operar en todos los bancos y en especial en el Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial, Hipotecario Nacional, de la provincia de Buenos Aires, y Banco Central de la República Argentina e intervenir en toda clase de negocios comerciales e industriales, y en general en cualquier otra actividad relacionada con los fines sociales; c) tomar participación en negocios o empresas ya formadas o a formarse por fusión parcial como comanditaria o en cualquier otro carácter y en general hacer por cuenta propia o de terceros, todas las operaciones permitidas por las leyes que directa o indirectamente se relacionen con los fines sociales y estén destinadas a favorecer el desarrollo de la sociedad. — Cuarta: El capital social lo constituye la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Nacional dividido en trescientos cuotas de mil pesos cada una, que son suscriptas así: Ciento cincuenta cuotas que representan ciento cincuenta mil pesos por el señor Nello Damommio y ciento cincuenta cuotas que representan ciento cincuenta mil pesos por el señor Miguel Capo, integrando ambos su aporte en maquinarias, enseres, útiles y repuestos que se consignan en planillas que firman por separado y se consideran parte integrante de este contrato. — Quinta: La posesión de una cuota significa el conocimiento pleno de este contrato y su aceptación tanto por parte de los contratantes como de los futuros adquirentes de cuotas y sus herederos. — Sexta: Las cuotas en caso de venta, deberán ser ofrecidas en primer término a los socios y en caso de que ninguno de ellos quisiera comprarlas, recién podrán ser vendidas a terceros extraños a la Sociedad. — Séptima: La Sociedad será dirigida y administrada por dos gerentes designándose en este acto para tales cargos a los señores Nello Damommio y Miguel Capo. — Octava: El uso de la firma social estará a cargo conjunto de los dos gerentes para comprar y vender inmuebles, solicitar y obtener créditos en dinero, firmar cheques, pagarés, vales y letras de cambio, estando a cargo únicamente del gerente señor Damommio para celebrar y firmar contratos comerciales y podrán usarla indistintamente cualquiera de ellos, para todas otras operaciones que no sean las enunciadas precedentemente con la mayor amplitud y con todas las facultades que les confiere el artículo diez y seis de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, pudiendo realizar todos los actos permitidos por las leyes con la sola restricción de no emplearla en asuntos ajenos al giro social o garantía de terceros. — En caso de ausencia de uno de los Gerentes el ausente podrá otorgar poderes a favor del otro gerente para que lo represente en el uso de la firma social. — Novena: Cada uno de los gerentes con cargo a la cuenta de gastos generales percibirá la retribución que le fijen los socios anualmente. — Décima: En caso de muerte, remoción o retiro de cualquiera de los gerentes, será facultativo de la mayoría absoluta de cuotas, producir la vacancia de una de las gerencias, nombrar su reemplazante o suprimir el cargo. — Décima Primera: Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que haya suscripto. — Décima Segunda: Para adoptar resoluciones que interesen al giro social se establece la obligación de celebrar reuniones que se asentarán en un libro de actas las que serán suscriptas por todos los socios que asistan a la reunión y serán presididas por uno de los gerentes. — Cuando deban realizarse estas reuniones, uno de los gerentes citará a los demás socios y para realizarse será necesaria la presencia de las dos terceras partes de las cuotas integradas, y si llegada la hora de la citación no hubiese número suficiente, se esperarán treinta minutos, pasados los cuales se considerará segunda citación y se realizará la reunión con cualquier número de socios, siempre que las resoluciones que se adopten no requieran un número de cuotas especial, por este contrato o la ley. — Décima Tercera: Se practicará un balance general anual, sin perjuicio de los parciales o de comprobación que en cualquier momento pueden solicitar cualquiera de los gerentes. — Décima Cuarta: Los balances serán practicados por los gerentes y aprobados por mayoría de cuotas presentes a la reunión y se asentarán en el libro de actas antes de practicarse el balance del ejercicio siguiente. — Décima Quinta: Una vez determinadas las utilidades líquidas y realizadas serán distribuídas en la siguiente forma: cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal que establece el artículo veinte de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, hasta que alcance el diez por ciento del capital y el resto será dividido en proporción a las cuotas suscriptas. — Décima Sexta: En caso de producirse pérdidas, éstas se debitarán en una cuenta especial que deberá ser cancelada con futuras utilidades; si las pérdidas que se produjeran llegasen a representar el cincuenta por ciento del capital social, la mayoría de cuotas presentes en la reunión determinará la continuación o liquidación de la Sociedad. — Décima Séptima: En caso de fallecimiento de uno de los socios, sus herederos unificando personería, se incorporarán a la Sociedad salvo que existiese justa causa de oposición de alguno de los socios, en cuyo caso se someterá la divergencia al árbitro designado en la cláusula vigésima primera, con el procedimiento allí indicado. — Décima Octava: En caso de que uno o varios socios pidiesen la liquidación de la Sociedad, los que quisieran retirarse deberán ofrecer sus cuotas a los que deseen continuar en la sociedad con arreglo a lo establecido en la cláusula sexta de este contrato. — Décima Novena: Resuelta la liquidación de la Sociedad desempeñarán los cargos de liquidadores las personas que designen por mayoría de votos, y en el mismo acto se fijará la retribución que éstos tengan que percibir como tales. — Vigésima: Las citaciones a reuniones de socios se harán con cinco días de anticipación por lo menos por notificación escrita que cada uno firmará o por telegrama colacionado dirigido al domicilio constituído en este contrato o en el que constituyeran con posterioridad. — Vigésima Primera: Cualquier divergencia que se suscitare entre los socios se refieran o no a las cláusulas del presente contrato, durante su vigencia, su disolución o sobre su nulidad, será resuelta en primer término por mayoría de votos, computándose un voto por cada cuota social y para el caso de que alguno de los socios estuviera disconforme con dicha resolución, se compromete y obliga a someterla a arbitraje, designándose desde ya como árbitro único al doctor don Víctor L. Cinollo Vernengo, domiciliado en Carlos Pellegrini trescientos ochenta y cinco, tercer piso. — El fallo del árbitro será inapelable, renunciando los firmantes a ocurrir a la vía judicial, y el socio que no lo acatara previa a toda presentación judicial, deberá efectuar un depósito de diez mil pesos en efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Juzgado y para responder a las costas. — A los efectos del procedimiento para someter al árbitro las cuestiones planteadas, el socio disconforme o cualquiera de los gerentes deberá citar a los otros socios a una reunión especial para tratar la divergencia y el socio disidente dentro del término de cinco días de la resolución de los socios también por telegrama colacionado, hará conocer al árbitro los puntos que deberá resolver y éste expedirse dentro de los quince días. — Si el socio disconforme dejase vencer el término de cinco días sin hacer conocer al árbitro los puntos que debe resolver se considerará como que renuncia a someter la cuestión al árbitro y acepta lo resuelto por la mayoría de socios. — Si la divergencia se produjera y para resolverla no se obtuviera mayoría de cuotas en la reunión respectiva, todos los socios se comprometen y obligan a someter su resolución al mismo árbitro designado precedentemente y con el mismo procedimiento, renunciando desde ya a ocurrir a la vía judicial. — Bajo Las Veintiuna Cláusulas que anteceden se deja perfeccionada la Sociedad. — Leída que les fué a los comparecientes se ratificaron en su contenido firmando por ante mí junto con los testigos del acto que lo fueron don Juan Biondo y don Aurelio Quintero, vecinos hábiles mayores de edad a los que doy fe conozco. — Nelio Damommio. — Miguel Capo. — Tgo.: Juan Biondo. — Tgo.: Aurelio Quintero. — Hay un sello. — Ante mí: Luis P. Varangot. Concuerda con su original que pasó ante mí y queda al folio sesenta y uno vuelto del Registro número catorce a mi cargo, doy fe. —